



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y AMPARO

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE GUSTAVO SOTO RAMIREZ



MEXICO,D.F.

ASESOR LICENCIADO IGNACIO MEDINA QUIZAR.



2005

m 347668



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

Cd. Universitaria, D. F., junio 28 de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **SOTO RAMÍREZ JOSÉ GUSTAVO**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO"**

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.**

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **"INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO"** elaborada por el alumno **SOTO RAMÍREZ JOSÉ GUSTAVO**.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D.F., junio 28 de 2005.

A T E N T A M E N T E

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Lic. Ignacio Mejía Guizar, escrita sobre una línea horizontal que sirve como línea de firma.

LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR.
**Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.**

A MIS PADRES:

VENUSTIANO SOTO DIAZ

EMILIA RAMÍREZ BENITEZ

Como un pequeño homenaje para agradecer esos años en que me brindaron su amor y coraje para seguir adelante; sin hallar intimidación ante la adversidad. encontrando siempre el camino para continuar.

A MARIA DEL CARMEN GARCIA

MANDUJANO:

Mi pareja, por el amor que me ha brindado, al ser mi compañera y participe de mis alegrías, tristezas, triunfos y derrotas.

A PAMELA:

Mi pequeña traviesa, que con su llegada ha iluminado nuestro hogar, llenándonos de dicha, convirtiéndose en el motivo mas grande de nuestras vidas.

A CYNTHIA:

Gracias por ser hija de la mujer que es la compañera de mi vida y por formar parte de mi familia.

**A MI HERMANA GUADALUPE
SOTO Y SU ESPOSO MIGUEL
GARCIA DE LA CRUZ:**

Por el apoyo y la ayuda
incondicional que me han brindado,
de verdad muchas gracias.

**A EL LICENCIADO
JOSE ARTURO CALVA ORDÓÑEZ:**
Como muestra de mi afecto y estimación.

**A MI ASESOR DE TESIS
LICENCIADO IGNACIO MEJIA GUIZAR**
Mi respeto y admiración por haber compartido sus
conocimientos y su tiempo en la elaboración de este
trabajo.

A MIS MAESTROS:

Gracias por haberme inculcado el valor del conocimiento.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO:

Por haber creado en mí el espíritu del bien hacia los demás y por haber hecho realidad un sueño.

A LA FACULTAD DE DERECHO:

Como infinito agradecimiento por ser parte esencial en la formación de mi vida profesional.

INDICE

	Página
INTRODUCCIÓN.....	I

CAPITULO I

EVOLUCIÓN HISTORICA DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

A).-CONSTITUCIÓN DE 1857.....	2
1.-Ley de amparo de 1861.....	3
2.-Ley de amparo de 1869.....	6
3.- Ley de amparo de 1882.....	12
4.-Código de Procedimientos Federales de 1897.....	16
5.-Código Federal de procedimientos Civiles de 1908.....	18
B).-CONSTITUCIÓN DE 1917.....	20
1.-Ley de amparo de 1919.....	21
2.-Ley de amparo de 1936.....	26

CAPITULO II

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

A).-DIVERSAS ACEPCIONES DE LA PALABRA SENTENCIA.....	28
1.-Significado etimológico.....	28
2.-Acepción doctrinal.....	28
3.-Concepto que se propone y sus elementos.....	31
4.-Acepción legal.....	33
B).-CLASIFICACIÓN.....	42
1.-Respecto de las controversias que resuelven.....	43
a).- Definitivas.....	43
b).-Interlocutorias.....	45

2.-En cuanto a sus efectos.....	46
a).-Sentencia de sobreseimiento.....	46
b).-Sentencia de negativa constitucional.....	48
c).-Sentencia de concesión constitucional.....	50
1.-Amparo liso y llano.....	54
2.-Amparo para efectos.....	54

CAPITULO III

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

A)-SENTENCIAS RESPECTO DE LAS CUALES PROCEDE LA EJECUCIÓN.....	58
1.-La sentencia ejecutoria.....	58
2.-Cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.....	64
a).-Concepto de cumplimiento.....	64
b).-Concepto de ejecución.....	69
c).-Quienes pueden pedir la ejecución	72
d).-Autoridades que deben de dar cumplimiento a las sentencias ejecutorias.....	74
B).-PROCEDENCIA GENERAL DE DICHO INCIDENTE.....	76
C).-SUBSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE.....	81
1.-Amparo indirecto.....	93
2.-Amparo directo.....	103

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD EN QUE INCURREN LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO.

A).-Responsabilidad administrativa y penal por el incumplimiento en la Ejecución de una sentencia de amparo.....	110
Conclusiones.....	125
Propuestas.....	128
Bibliografía.....	130

INTRODUCCIÓN

De todas las instituciones jurídicas mexicanas es sin lugar a dudas el juicio de amparo la que ha alcanzado mayor arraigo.

Creció a instancia de urgentes requerimientos y evolucionó como algo vivo al compás del existir mismo de nuestro pueblo.

Su influjo en el desarrollo de nuestra vida política y social deben de ponerse de relieve, porque, al hacerlo, se comprende más y mejor su sentido y su misma vitalidad.

No hay duda que la labor del jurista es buscar solución a los problemas que la administración de justicia plantea e ir atisbando la forma como las instituciones deben evolucionar para que, acordes con la vida, pueda conservar su aptitud reguladora de las relaciones sociales.

Ahora bien, de vital importancia resulta el cabal cumplimiento de una sentencia ejecutoria de amparo, en que se concedió la protección de la Justicia Federal al quejoso, toda vez que la misma se traduce en la restitución de la garantía violada o en el respeto de la misma, por parte de la autoridad responsable que incurrió en dicha violación, siendo menester resaltar que dicho cumplimiento no se deja al arbitrio de la responsable, si no que corresponde velar el mismo al poder Judicial de la Federación, a través de sus distintos órganos como son los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y nuestro máximo Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en virtud de ser el cumplimiento de las ejecutorias una cuestión de orden público, existiendo además recursos y medios de apremio establecidos por la ley,

que obligan a las autoridades responsables a cumplir con las multitudes ejecutorias, pudiendo incurrir en graves delitos tanto del orden penal como del orden administrativo en caso de incumplimiento.

Tema éste de suma importancia, gran expectación e interés debido a su contenido y posibles repercusiones, el cual se considera debemos conocer, los directamente inmersos en cuestiones de carácter jurídico, para lograr el debido cumplimiento del fallo constitucional y poder lograr un completo Estado de Derecho.

Consecuentemente, es a través del presente trabajo que pretendo provocar la inquietud o simplemente la duda con estos planteamientos.

En la presente investigación se utiliza el método sistemático, en el cual explico sucintamente la estructura fundamental del presente trabajo.

Se divide la presente obra en cuatro capítulos, titulados, “Evolución Histórica del Incidente de Incumplimiento de las Sentencias de Amparo en México”, “La Sentencia en el Juicio de Amparo”, “El Incidente de Incumplimiento de las Sentencias de Amparo” y “Responsabilidad en que incurren las Autoridades encargadas de dar cumplimiento a la Sentencia de Amparo”.

En el primero veo el desarrollo del procedimiento de las ejecutorias, establecido en las diversas leyes de amparo, promulgadas durante la vigencia de las constituciones de 1857 y 1917, con el propósito de conocer la evolución histórico-legislativa de la materia.

En el segundo capítulo, pretendo dejar bien definido el concepto de sentencia de amparo, realizando para tal efecto, un breve análisis, partiendo de un concepto general de sentencia, para llegar a su acepción en relación a su cumplimiento

III

tomando en consideración tanto sus características, como su naturaleza jurídica y sus efectos .

En el tercer capítulo, abordare concretamente el tema objeto de la presente tesis, iniciando el mismo con el estudio de las sentencias ejecutoriadas, respecto de las cuales procede la ejecución, continuando con la distinción existente entre cumplimiento y ejecución; asimismo, comento los supuesto en virtud de los cuales procede el incidente de incumplimiento, como medio para la eficaz observancia de los fallos constitucionales.

En el cuarto y último capítulo, analizo el sistema de responsabilidades en que incurren las autoridades encargadas de dar cumplimiento a la sentencia de amparo, indicando las sanciones penales y administrativas a que se hacen acreedoras, ante el incumplimiento de dicho fallo.

CAPITULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

A) CONSTITUCIÓN DE 1857.

- 1.- Ley de Amparo de 1861
- 2.- Ley de Amparo de 1869
- 3.-Ley de Amparo de 1882
- 4.-Código de Procedimientos Federales de 1897
- 5.-Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908

B) CONSTITUCIÓN DE 1917.

- 1.-Ley de Amparo de 1919
- 2.-Ley de Amparo de 1936.

CAPITULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

A).-CONSTITUCIÓN DE 1857.

En 1856 se erige un nuevo Congreso Constituyente, el cual expide la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, se mantiene como el medio de defensa Constitucional al Juicio de Amparo.

La Constitución de 1857, fue una reforma total a la anterior (Leyes de Reforma), se dio al Juicio de Amparo su fisonomía propia, fijo su alcance y naturaleza jurídica, pero al igual que los anteriores intentos, las disposiciones Constitucionales de Amparo solo fueron letra muerta, pues la vida azarosa y violenta de nuestro país siguió su curso, no permitiendo a los Tribunales de la Federación realizar la nueva y notable tarea que se les había encomendado; pues el caos cotidiano de la República interrumpía toda tarea de formar y aprobar la Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 Constitucionales.

Durante cuatro años no hubo Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 Constitucionales, y no fue sino hasta el año de 1861 cuando se empezó a reglamentar sobre el Juicio de Amparo con las diversas leyes reglamentarias. En la presente investigación, se analizan los artículos relativos al cumplimiento de las sentencias en el Juicio de Amparo, mediante el estudio de las diversas leyes reglamentarias.

1).-Ley de Amparo de 1861.

Es la primera ley que estructura el procedimiento de amparo y cuyo nombre completo es: “Ley Orgánica de Procedimientos de los tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios que establece el artículo 101 de la misma”, expedida el 26 de noviembre de 1861. En la formación de esta ley influyó considerablemente el proyecto elaborado ese año por Dublán, como lo confiesa el señor Mariscal al intervenir en la sesión del 19 de septiembre de 1861, al decir que:

“Solo nos faltaba reglamentar la tramitación indispensable para, hacer efectiva la garantía, y el señor Dublán nos salvó la dificultad con su proyecto, que hemos adoptado casi por entero, pues nos pareció concienzudamente meditado e inteligentemente escrito. Ha sido, pues, nuestra única dificultad tener que tratar una materia demasiado interesante y enteramente nueva”

Cierto es que esta ley tuvo deficiencias, justificables por ser el primer intento que se hizo para reglamentar una materia tan difícil y poco conocida hasta entonces.

Por otra parte, el problema relativo a hacer efectivas las resoluciones judiciales y a que éstas sean obedecidas, era un problema ya conocido desde esa época, como lo demuestran las palabras expresadas en la sesión del Congreso de fecha 19 de septiembre de 1861, por el señor Suárez Navarro, quien dijo:

“Cree que a la ley le falta lo principal, que es el medio de hacerse obedecer; que así fue con el poder conservador que establecieron las

siete leyes de 36; que cuando quiso declarar la inconstitucionalidad de una ley, el gobierno no le hizo caso, porque no tuvo el poder de hacerse obedecer, de nada sirven los reglamentos y los trámites, si falta el poder de hacer respetar los fallos”.

Las palabras del señor Suárez fueron rebatidas por otro diputado que intervino en la sesión de ese mismo día, en los siguientes términos:

“El señor Mariscal da lectura a algunos artículos de la ley, por los que se ve que hay autoridad que pueda hacer respetar los fallos del juez, pues todos tienen en su orden legal su juez competente a quien quejarse y quien pueda hacerse obedecer. Puede llegarse al gobierno general que inconclusamente debe tener poder para hacerse obedecer”.

El señor Suárez Navarro no cree que éste satisfaga su dificultad, pues el que incurre en la inconstitucionalidad es el gobierno mismo.

Con esta discusión suscitada al examinar el proyecto de ley, se ve claramente que fue uno de los puntos que más llamó la atención del Congreso y que más preocupó en la ley que iba a expedirse.

En la ley promulgada son solamente dos artículos, el 14 y el 15, los que se ocuparon de la ejecución de las sentencias.

Artículo 14.-“El juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriéndole formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dándole cumplimiento por su parte.

Artículo 15.-“Si a pesar de ese requerimiento el fallo no hubiere sido

ejecutado, el juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga”.

En esa primera ley, se encargó al juez de Distrito el cumplimiento de las ejecutorias, considerándose que la forma idónea para hacerlo es, en caso de que la autoridad responsable no cumpla dentro del tercer día, requerir al superior Jerárquico y, si a pesar de esto no se obtiene el cumplimiento se da aviso al gobierno, sin precisar a que órgano concretamente.

Dada la insuficiencia de los artículos antes citados de la primera Ley de Amparo, la Secretaría de Justicia, expidió el 8 de junio de 1868, una circular en la que se establece la obligatoriedad de los fallos dictados en el juicio de amparo para todas las autoridades.

“En vista de que los jueces de Distrito se extralimitaban en sus atribuciones, la misma Secretaría expidió una segunda circular el 22 de agosto de ese mismo año, en las que se les conmino a que únicamente se limitaran a conceder o negar el amparo y estar al cuidado de la ejecución de la sentencia” (1).

De esta época, comenzaron a presentarse problemas de cumplimiento de las sentencias por parte de las autoridades responsables, al grado de que el Ministerio de Gobernación expide la circular número 6362 de junio de 1868, por la que manda cumplir las sentencias dictadas en los juicios de amparo.

Sin embargo, todas las críticas que se le hagan a esta ley son injustas, por

¹ ROJAS, Isidro y Pascual García Francisco, "El Amparo y sus Reformas", Edición Facsimilar 2002, Tipografía de la Compañía, México, 1907, Pp. 73-74.

ser la primera que reglamentó y estructuró una materia difícil y hasta entonces desconocida tal como lo fue el juicio de amparo, tanto para los legisladores que la aprobaron, ya que el proyecto fue elaborado por Manuel Dublán y aprobado casi en su integridad, como para los jueces y litigantes que la aplicaron.

2.-Ley de Amparo de 1869.

Dadas las deficiencias de la primera ley, pronto se hizo necesaria la promulgación de una segunda Ley de Amparo que corrigiera los defectos de la anterior. tal fue el sentir, que se manifestó en el dictamen de las comisiones primera de Justicia y puntos constitucionales, leída en el Congreso de la Unión, en la sesión de 19 de noviembre de 1868, sobre la iniciativa de ley, en el sentido de que se había expedido la ley reglamentaria de (1861):

"pero que la invasión extranjera no permitió la aplicación de esa ley, hasta el año de 1867. De entonces a la fecha han podido experimentarse sus efectos en la práctica: las quejas de la prensa y la voz autorizada del poder ejecutivo no permiten dudar que ellos no han sido satisfactorios" (2).

Por este motivo, el Presidente Benito Juárez envió al través del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, Ignacio Mariscal, al Congreso, el proyecto de la ley reglamentaria, que aún cuando no fue adoptado en todas sus partes, lo discutió, modificó, aprobó y promulgó el 20 de enero de 1869, bajo el rubro de "Ley Orgánica de

² BARRAGÁN BARRAGAN, José, "Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869", Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1982, P. 25.

los artículos 101 y 102 de la Constitución”. Así en este ordenamiento se perfecciona el sistema de cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo.

Los artículos de esta ley que se ocupan de esta materia están contenidos en el capítulo IV, que se denomina “Sentencia en Última Instancia y su Ejecución”. A continuación, se efectúa el análisis de cada uno de estos preceptos; el primero de ellos es el siguiente, a saber:

Artículo 18. - “Luego que se pronuncie la sentencia se devolverán al Juez de Distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución”.

Este precepto reitera la obligación que tienen los Jueces de Distrito de cuidar de la ejecución de las sentencias de acuerdo al artículo 14 de la Ley de Amparo de 1861.

Uno de los inconvenientes que presenta el artículo 18 de esa ley, fue el no precisar si podía la Suprema Corte intervenir en las determinaciones del Juez de Distrito al ejecutar la sentencia, o bien, si estaba vedada dicha intervención. Esta cuestión fue resuelta por Ignacio L Vallarta, en los siguientes términos:

“Sería absurdo que una ejecutoria de la Suprema Corte quedara enteramente sometida en su ejecución al capricho de un Juez inferior, no dándose recurso alguno para impedir los excesos que este pudiera cometer. Si esto fuera así, si el juez pudiera hacer lo mejor le pareciera, sin que la Corte pudiera enviarlo, este Supremo Tribunal Constitucional tendría una autoridad verdaderamente irrisoria, condenado a presenciar la burla que sus inferiores hicieran de sus resoluciones. Por mas que la

ley no lo haya reconocido expresamente, no se puede decir que no exista, porque fuera de las atribuciones que la Corte tiene como Tribunal Supremo para vigilar la conducta de sus inferiores y cuidar de que se administre justicia, basta que pueda revisar la sentencia definitiva del Juez de Distrito, para deducir que puede igualmente revisar los autos dictados por el, para ejecutar la final resolución del Superior. En nuestro sentir, para negar aquel principio, se necesita desconocer, no ya las reglas más triviales de la jurisprudencia, sino aún la organización, la jerarquía de los Tribunales, la misión de los superiores, el objeto y fin de los recursos que ante ellos se llevan”⁽³⁾.

Este criterio fue adoptado por la Suprema Corte, en la ejecutoria de 6 de diciembre de 1880, que en el segundo considerando en la parte respectiva, señala:

“La Suprema Corte tiene el deber de velar por el cumplimiento de las sentencias que dicta; y que no determinando la ley en forma alguna bajo la cual, esta vigilancia debe ejercerse, la Corte Suprema debe dictar todas las providencias encaminadas a la correcta ejecución de las ejecutorias, desde que bajo cualquiera forma jurídica tenga conocimiento de que las sentencias que dicto no son ejecutados en arreglo a derecho”⁽⁴⁾.

Desde luego que se presentaron otras situaciones irregulares, que con el tiempo darían lugar al perfeccionamiento de la institución, tales como, que el Juez de

³ VALLARTA, L. Ignacio, “El Juicio de Amparo y el writ off Habeas Corpus”, Edición 4ª, Porrúa S.A. México, 1989, P. 325.

⁴ VALLARTA, L. Ignacio, Op. Cit. Pp.327.

Distrito no cumplía con la ejecutoria, la interpretaba mal o bien, incurría en exceso al ejecutar la sentencia.

El siguiente precepto a estudio es el que a continuación se menciona:

Artículo 19.- “El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato, requiriéndole en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviera superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma”.

El plazo para el cumplimiento se reduce a veinticuatro horas, para que la autoridad responsable proceda a ejecutar la sentencia, en la Ley de 1861 eran tres días.

Artículo 20.- “Cuando a pesar de este requerimiento no empezare a cumplirse la sentencia, o no se cumpliera del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Unión, que cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución Federal”.

Este es el último intento que se hace para que la sentencia se ejecute, solicitando la intervención del Ejecutivo Federal, quien está obligado de acuerdo con el mencionado precepto a “facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones”. En esa época se consideró que el principal auxilio que pudiera otorgar el Ejecutivo Federal, era poner la fuerza pública a disposición de los

jueces de Distrito, es decir, del ejército para que con su apoyo, se pudieran ejecutar las sentencias de amparo; sin embargo, pronto se vio que por ser tan variadas las formas en que se debe de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, no en todas ellas es efectivo el empleo de la fuerza pública, así lo señaló uno de los grandes juristas, como es Ignacio L. Vallarta, con las siguientes palabras:

“Desde luego que, es de notarse que el uso de la fuerza no es, no puede ser en todos los casos el mejor y mas apropiado medio coercitivo para obligar a una autoridad desobediente a que cumpla con sus deberes. Hay actos cuya ejecución no se obtiene, con el solo empleo de la fuerza imaginable: como la presencia de uno o muchos requerimientos puede forzar a un hombre a que ejecute lo que se resiste a hacer, cómo los soldados pueden arrancar de una autoridad una firma que se obstina a otorgar. El empleo de la fuerza en tales casos no sirve mas que para poner en ridiculo a quien la emplea. Pedir el auxilio de los soldados en los casos en que no se trata de vencer resistencias físicas, sino obstáculos morales, es pues, del todo inconveniente... Bien está que esto se haga cuando se trate de vencer resistencias físicas opuestas a la ejecutoria; como dar una posesión, sacar de la cárcel a un detenido, demoler una obra, etc., cuando todo eso se resiste con la fuerza; pero nada mas es inadecuado que el uso de las armas cuando con ella se pretende obligar a una autoridad a hacer lo que solo depende de su voluntad y no quiere

hacer" (⁵).

Artículo 21.- "Si no obstante la notificación hecha a la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de Distrito encauzará desde luego al inmediato ejecutor del acto; o si no hubiere jurisdicción sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la Constitución, dará cuenta al Congreso Federal".

Si la autoridad responsable actúa de mala fe, pues, habiendo sido notificada de la ejecutoria que lo condena a restituir al quejoso en el goce de la garantía violada y no lo restituye sino que ejecuta el acto inconstitucional, en este caso, procede lo establecido en el siguiente precepto:

"Artículo 22.- Si estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 19 y, a pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior".

De la disposición antes invocada, tenemos que se encausa no sólo a la autoridad que había ejecutado el acto, sino también al superior jerárquico, toda vez que éste es el que da la orden a su subalterno, al no cumplir la ejecutoria de amparo.

Por último, se hará referencia a la opinión del gran jurista Ignacio L. Vallarta, a quien ya hemos citado, en relación a la cuestión a que nos venimos refiriendo, relativa a la forma para el debido cumplimiento a las ejecutorias, en que sostiene:

"La más importante reforma, tal vez consistente en que el enjuiciamiento de la autoridad ejecutora se haga, no hasta que quede consumado de un

⁵ VALLARTA, L. Ignacio, Op. Cit.; p. 337.

modo irreparable el acto reclamado, sino luego que se cometa la primera desobediencia al mandato de la justicia, luego que se resista la ejecución de la sentencia. El delito que en este caso se comete no está constituido por la consumación del acto, por más que esto sea una circunstancia muy agravante, sino por la desobediencia a las ordenes judiciales” (6).

Ahora bien, se considera que estas son las cuestiones más interesantes que se presentaron durante la vigencia de esa ley, además de las opiniones de los comentaristas de aquella época.

3).-Ley de Amparo de 1882.

Esta fue la tercera que regulo el juicio de amparo, se promulgó el 14 de diciembre de 1882, bajo el titulo de “Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857”.

Como en las leyes anteriores, se hará un análisis de los preceptos que tienen mayor relevancia en el tema materia de este estudio.

En este ordenamiento se contiene un precepto que se refiere a la ejecución de las sentencias con algunas innovaciones, en relación a la ley anterior. Los artículos relacionados con la ejecución de la ejecutoria de amparo son:

"Artículo 48.- Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al juez de Distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución, y cuando dicha ejecutoria se refiera a individuos

⁶ VALLARTA, L. Ignacio, Op. Cit.: Pp. 375-376.

pertenecientes al ejército Nacional, por violación de la garantía de la libertad personal, la misma Corte, al devolver los autos al juez, mandará copia de su sentencia a la Secretaría de Guerra, a fin de que ésta por la vía mas violenta remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer a su inmediato cumplimiento”.

La primera parte de este precepto, reitera la disposición contenida en el artículo 18 de la ley anterior, en que el juez de Distrito debe cuidar la debida ejecución de la sentencia de amparo. Pero, se refiere a las sentencias que deban ser cumplidas por miembros del ejército, para que la Secretaría de Guerra remueva los inconvenientes que puedan existir en la disciplina militar para cumplir de manera inmediata la ejecutoria.

Disposición que es poco aceptada, toda vez que, el procedimiento para hacer efectivas las ejecutorias, aún en el caso que el quejoso sea miembro del Ejército, puede y debe realizarse con el mismo trámite señalado para el cumplimiento de las demás ejecutorias; las medidas que el juez de Distrito puede emplear en contra de las autoridades responsables, son las mismas tratándose de la Secretaría de Guerra.

Uno de los juristas del siglo pasado que comentó esa ley fue Fernando Vega, que nos dice:

“... no contentos nuestros legisladores con abandonar el éxito de los autos sobre suspensión a la voluntad libérrima del Secretario de Guerra, todavía depositaron en sus manos la suerte de las ejecutorias protectoras del soldado. En efecto, pronunciada la ejecutoria que lo amparase, manda la ley que la Corte remita a la Secretaría de Guerra por conducto de la de Justicia, una copia del fallo, a fin de que aquella

remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer a su cumplimiento. De manera que, mientras el ministro de Guerra no remueva esos obstáculos, mientras aparente que ésta llenando esos deberes, el soldado permanece en el servicio, la violación continúa prosperando y la sentencia de la Corte queda convertida en un mito ridiculo altamente vergonzoso... Con una franqueza sin ejemplo se confiesa en la ley, que el fuero militar puede poner obstáculos a la institución del amparo y que al ministro de Guerra se recomienda subsanarlos... Contemplemos pues a nuestros legisladores, confesando urbi el orbe, que la disciplina en el seno de nuestro constitucionalismo y que solamente venciendo sus obstáculos, el juicio de amparo constitucional puede ser práctico entre nosotros..." (7).

En el artículo 49 de la ley que venimos aludiendo, se traduce casi textualmente la disposición contenida en el artículo 19 de la ley de 1869, por lo que nos remitimos al comentario que se ha hecho del mismo.

Pero, el artículo 50 de la ley hizo una modificación, en relación con el precepto de la ley anterior, mismo que al tenor literal disponía:

"Cuando a pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez pedirá por conducto del Ministerio de Justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede

⁷ VEGA, Fernando, "La Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales", Edición Facsimilar, Imprenta de J. Guzmán, México, 1883, Pp. 236-237.

vencer la resistencia que se oponga al llevar al debido efecto la ejecutoria. El poder Ejecutivo Federal, por sí o por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio a la justicia en los términos que lo dispone la ordenanza general del Ejército y las leyes, bajo las penas que estas señalan”.

La diferencia de este precepto en la ley anterior, estableció con claridad que se pedirá el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia de la autoridad para cumplir la ejecutoria, más no en todos sus casos de incumplimiento, como lo establecía la ley de 1869, modificación que se hizo probablemente atendiendo a la crítica de Vallarta.

El avance que se da en esta ley en materia de cumplimiento de las sentencias, es el haber establecido el recurso de queja en caso de defecto o exceso, en que incurriese el juez de Distrito al cumplimentar la ejecutoria; modificación que se efectuó sin lugar a dudas, por la sugerencia hecha por Ignacio L. Vallarta, de llenar un vacío que existía en la ley de 1869, cuando un juez Federal no cumplía exactamente con lo que la ejecutoria ordenaba y, al respecto decía:

“Alguna vez el interesado se ha quejado ante la Suprema Corte de que el juez no cumple con la ejecutoria; en otras ocasiones, se ha usado de un recurso de apelación enteramente anómalo. Casos hay, en que los mismos Poderes Supremos de un Estado han pedido a ese Tribunal que corrija los errores de un juez de Distrito que interpreta mal la ejecutoria y, aun se ha empleado el mismo amparo contra los excesos de los jueces

en esos casos. Todo eso es, como se ve, muy irregular; pero, constituye la mejor prueba de la necesidad que hay de llenar el vacío que se nota en la ley... Al quejoso se debería conceder la apelación contra providencias del juez que lo agravieren en la ejecución de las sentencias, siempre que esas providencias tuviesen fuerza de definitivas; si el juez no hace lo que la ley le manda, si no quiere restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación, se limita o restringen los efectos de la ejecutoria, la apelación como un medio necesario para corregir esos abusos debiera ser plenamente procedente. Igual derecho debieran tener el promotor fiscal, la autoridad responsable y aun el tercero perjudicado, según lo que antes se ha dicho sobre este punto, cuando el juez pretenda hacer más que lo que la ejecutoria manda” (8).

4.-Código de Procedimientos Federales de 1897.

El 6 de octubre de 1897 se expide este Código, en el se insertan las disposiciones que norman el juicio de amparo, en su Sección IX, del Capítulo VI denominado “De la Ejecución de las Sentencias”, contiene casi íntegramente las disposiciones de la ley anterior en esa materia, con la salvedad que veremos más adelante, pues omite señalar el término para la interposición del recurso de queja, como se puede observar de la simple lectura del artículo 831 de este Código. Esta omisión la hizo notar uno de los comentaristas de esta ley, el maestro Moreno Cora, quien al respecto manifestó:

⁸ VALLARTA, L. Ignacio, Op. Cit.; Pp. 326 a 328.

“Con motivo de esta última disposición de nuestro Código, debemos mencionar aquí el vacío que se nota en el mismo, respecto al término dentro del cual debe interponerse este recurso. En un caso práctico que últimamente se presentó en la Corte, el interesado en que la queja fuese atendida alegaba que el término para interponer la misma, debía ser el de tres días, conforme a la fracción V, del artículo 220; pero nada se resolvió, porque la queja no venía en grado y, en resolución dictada en 24 de mayo de 1901, se ordeno que pasase ésta al juez de Distrito para que resolviera lo conveniente y, la Suprema Corte pudiera ejercer la facultad que tiene de revisar los actos del inferior. El caso, pues no ha sido previsto en la ley ni ha sido resuelto por ninguna ejecutoria que haya llegado a nuestros conocimientos” (9).

Así pues, como se mencionó, se repitieron casi todas las disposiciones de la ley anterior, con excepción del artículo 833 del Código, cuyo contenido no existía en el ordenamiento de 1882, cuyo texto es:

“El tercero que se considere perjudicado, por exceso en la ejecución de alguna sentencia, podrá acudir en queja a la Suprema Corte”.

Este precepto tiene gran trascendencia, en virtud de que le da al tercero perjudicado intervención para interponer queja, cuando hay exceso en la ejecución de la ejecutoria de amparo, siendo que este artículo 753 del aludido ordenamiento le niega el carácter de parte en el juicio. Considerándose que esa disposición es correcta, ya que un tercero que resulte afectado con el cumplimiento de la sentencia mal ejecutada, puede

⁹ MORENO CORA, Silvestre, "Tratado del Juicio de Amparo", La Europea, México, 1902, P.616

interponer el recurso de queja.

5.-Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Los legisladores incurrieron en el error, de incluir en este Código la reglamentación del juicio de amparo, ya que éste no es de naturaleza civil, sino constitucional. Formulada la anterior consideración, cabe decir, que se incorporaron nuevos preceptos a este Código producto ya de una larga experiencia práctica y jurisprudencial, aunada a la doctrina elaborada por los grandes juristas de la época, que perfeccionaron el juicio de amparo.

Como se hizo con los anteriores ordenamientos, se analizarán los nuevos preceptos que se incluyeron en el Código de 1908, tendientes a mejorar el sistema de ejecución de las sentencias.

"Artículo 780.- Si el retardo en el cumplimiento de la ejecutoria fuere por desobediencia, evasivas o proceder ilegal, de la autoridad responsable, o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, el juez de Distrito instruirá proceso a la autoridad responsable del hecho; y, si ésta gozare de la inmunidad que conforme a la Constitución Federal o como consecuencia de ella, tienen los altos funcionarios de la Federación o de los Estados, dará cuenta al congreso Federal o a la legislatura respectiva para que proceda conforme sus atribuciones. De la misma manera procederá contra la autoridad ejecutora, si por resistencia de ésta al cumplir la ejecutoria, se consumare de un modo irreparable el acto reclamado".

Este precepto, con más técnica jurídica prevé que el no cumplimiento de la ejecutoria por parte de la autoridad responsable, puede ser no sólo a través de una negativa abierta, como la desobediencia, sino también por evasivas o procedimientos ilegales. dando estos hechos lugar a responsabilidad.

"Artículo 781.- Ningún expediente de amparo por actos contra la vida, contra la libertad individual o por alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal, podrá mandarse archivar por el juez de Distrito, sino hasta que la ejecutoria quede enteramente cumplida".

Esta fue una de las mejores innovaciones que tuvo este Código, al determinar que ningún expediente podía archivers hasta que estuviera cumplida la sentencia, que es de interés público, al haberse concedido al quejoso el amparo, para que sea restituido en el goce de la garantía violada en los términos de la ejecutoria, más aun cuando se trata de los actos prohibidos por el artículo 22 de nuestra Carta Magna; sin embargo, a pesar de representar un gran adelanto en materia de cumplimiento de las sentencias, tenía el defecto de limitarlo a los casos expresamente señalados, que eran actos contra la vida, contra la libertad y los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, es decir, interpretando a contrario sensu el precepto que se analiza, cualquier expediente que no se refiera a esos tres casos sí podía archivers, aunque no estuviere enteramente cumplimentada la ejecutoria.

Sin embargo, aunque se reitera, fue un gran avance en esta materia, no obstante lo anterior, tuvo que aplicarse este precepto en la práctica para llegar a perfeccionarse, a efecto de que cualquiera que fuese la materia del juicio de amparo, no se archivers ningún expediente hasta que la sentencia quedara totalmente cumplida.

Otro precepto nuevo fue el siguiente:

"Artículo 782.- Cuando el acto reclamado conste de distinto hecho y el amparo se hubiese concedido solamente contra uno o alguno de ellos, en los mismos se ejecutará la sentencia, dejando subsistente el acto en todo lo demás".

Resulta redundante este precepto, ya que si se solicitó amparo contra varios actos y, sólo se concedió respecto de algunos de ellos, no de todos, es lógico que en los restantes se negó la protección de la justicia federal, pues, no tiene en este caso materia para su cumplimiento.

En cuanto a la aplicación práctica de esta Código:

"Fue casi nula, porque se desato primero la revolución Maderista de 1910, luego los acontecimientos de la Decena Trágica y, finalmente en 1914, Don Venustiano Carranza con el Plan de Guadalupe hace desaparecer los tres poderes existentes, para que la Corte se volviera a reinstalar en 1917" (10).

B).-CONSTITUCIÓN DE 1917.

El artículo 102 de la Constitución de 1857 fue reformado en la constitución de 1917, pasando a ser el artículo 107 en él fue reiterada la garantía de legalidad del artículo 14 Constitucional y por consecuencia la procedencia del juicio de amparo en materia judicial, además de las siguientes innovaciones:

¹⁰ PADILLA, José R., "Sinopsis de Amparo", Octava Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2003, Pp. 104-105.

1.-Se regulo con todo detalle, la naturaleza y procedencia del amparo fijando las bases de su reglamentación.

2.-Se hizo una distinción fundamental entre lo que se llamó Amparo Directo, que procedía ante la Suprema Corte únicamente contra sentencias definitivas civiles y penales (no laborales), y el amparo indirecto que procedía ante los Jueces de Distrito contra actos de autoridades distintas de la judicial y contra actos ejecutados fuera de juicio, después de concluido este, dentro del juicio cuando tuvieran sobre las personas o cosas una ejecución de imposible reparación, así como cuando el amparo se pidiere con fundamento en las fracciones II y III, del artículo 103 Constitucional (violación a las garantías).

1.-Ley de Amparo de 1919.

Esta es la primera ley reglamentaria en este siglo de los artículos 103 y 107 de la constitución, en la cual se hizo la distinción del procedimiento para hacer cumplir las sentencias en el amparo directo, que procedía ante la Suprema Corte de Justicia únicamente contra sentencias definitivas civiles y penales, así como del amparo indirecto que procedía ante los jueces de Distrito contra actos de autoridades distintas de la Judicial y en contra de actos ejecutados fuera de juicio y después de concluido este, dentro del juicio cuando tuvieran sobre las personas o cosas una ejecución de imposible reparación.

Como las leyes anteriores, se hará un análisis de los preceptos que tienen ~~mayor~~ relevancia en el tema, materia del presente estudio.

En esta nueva ley se hace una distinción en el procedimiento de ejecución de las sentencias en el juicio de amparo directo e indirecto, de los cuales se hará un análisis.

"Art.124. Pronunciada por la Suprema Corte una sentencia en los juicios de amparo que de ella deba conocer en única instancia, lo comunicará así a la autoridad responsable, mandándole la ejecución para que la cumpla. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que dicha autoridad hubiere recibido la mencionada ejecutoria, ésta no quedare cumplimentada, si fuere posible, o en vías de ejecución en la hipótesis, contraria, la Suprema Corte a petición de cualquiera de las partes, requerirá a la autoridad responsable para que en un término perentorio la cumplimente, y cuando a pesar del requerimiento esta no lo hiciere, la Suprema Corte la consignará a quien corresponda para que proceda criminalmente en su contra y comunicará la resolución al superior jerárquico de autoridad responsable, a fin de que inmediatamente se provea al cumplimiento de la sentencia; el mencionado superior jerárquico será responsable de la ejecución en los mismos términos que la autoridad contra quien se pidió el amparo.

Lo mismo se observará cuando el cumplimiento de la ejecutoria se retarde con evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o cualquiera otra que intervenga en la ejecución."

El cumplimiento a que se refiere este precepto, es el relativo al amparo directo o uni instancial, mediante el cual se le requiere a la autoridad responsable para

que cumpla con la ejecutoria, en un término de veinticuatro horas a partir de haber recibido la notificación de la misma, y si esta no quedare cumplimentada dentro de dicho término, si fuere posible o en vías de ejecución, a petición de las partes requerirá a la autoridad responsable para que la cumpla en un término perentorio, apercibiéndola con sancionarla para el caso de inobservancia del mandato judicial, comunicando dicha resolución a su superior jerárquico para acatar la ejecución, el cual será responsable en los mismos términos. En la segunda parte del citado precepto se establecía que, se observará el mismo procedimiento cuando se retarde el cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales, del mismo modo se hace la referencia que la obligación de cumplir con la sentencia, correrá a cargo de toda autoridad que intervenga en la ejecución del acto reclamado.

"Artículo 126.- Cuando se trate de un juicio de amparo de que haya conocido el Juez de Distrito, luego que cause ejecutoria la sentencia pronunciada por este o que se reciba testimonio de la sentencia en revisión pronunciada por la Suprema Corte, que deberá remitirla desde luego y aún en los casos urgentes ordenarse la ejecución por telégrafo, el juez de Distrito la dará a conocer sin demora a las partes y a la autoridad responsable para su más pronto y exacto cumplimiento. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación no quedare cumplimentada, cuando el caso lo permita o no esté en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad para que haga cumplir la sentencia; y si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entenderá

desde luego con ella misma. Cuando a pasar de este requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, la Suprema Corte procederá como lo dispone la fracción XI del artículo 107 de la constitución."

El cumplimiento a que se refiere este precepto, es el relativo al amparo indirecto o bi instancial, en el cual se establece que, cuando cause ejecutoria una sentencia dictada en primer instancia por el juez de Distrito, o se reciba testimonio de la sentencia pronunciada por la Suprema Corte en caso de revisión, esta deberá exigirse a las autoridades responsables su cumplimiento por el juez que conoció del juicio en primera instancia, pudiéndose ordenar su ejecución por vía telegráfica en casos urgentes; lográndose con esto que la responsable realice todas las conductas que se le impongan como obligación en la ejecutoria, ante dicha resolución y el apercibimiento de cumplimiento, la autoridad responsable debe acatar lo que se le ordene, a fin de regresar las cosas al estado que guardaban antes afectándose el acto reclamado, cumplimiento que debería realizarse dentro del término de veinticuatro horas en que se haya recibido el requerimiento, y si no se da este, se requerirá a su superior jerárquico y cuando a pesar del requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, la Suprema Corte procederá como lo dispone la fracción XI del artículo 107 de la Constitución.

"Artículo 127.-Ningún expediente de amparo por actos contra la vida, contra la libertad individual o por alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal, podrá mandarse archivar sino hasta que la ejecutoria quede enteramente cumplida, ya sea la dictada por la Suprema Corte o por el Juez de Distrito, de lo cual cuidara el Ministerio Público."

El artículo 127 de la ley que venimos aludiendo, se traduce casi textualmente a la disposición contenida en el artículo 781 de la ley de 1908, la diferencia de este precepto con el anterior estriba, que se establece que no solo las dictadas por el juez de distrito, sino también las dictadas por la Suprema Corte deberían ser conservadas y solamente serían enviadas al archivo una vez cumplida la ejecutoria de las mismas, encomendándose dicha tarea al Ministerio Público, modificación hecha seguramente por la distinción que se hizo en cuanto a que sea una ejecutoria de amparo directo o indirecto.

El artículo 129 de la ley que venimos eludiendo, se traduce casi textualmente a la disposición contenida en el artículo 783 de la ley de 1908, por lo que nos remitiremos al comentario que se ha hecho del mismo, con la innovación de que lo establecido en dicho precepto es aplicable únicamente al amparo indirecto, y que el artículo 130 estableció la queja por los mismos motivos, pero en el amparo directo, mismo que a la letra disponía:

"Artículo 130.- Cuando la autoridad responsable en los amparos de que conozca la Suprema Corte en única instancia, incurriere en exceso o en defecto, al ejecutar la sentencia de aquella, los interesados podrán también ocurrir en queja ante la misma Corte. La queja se presentara ante la autoridad responsable, lo que la remitirá a la Corte con el informe correspondiente, para que esta lo resuelva como lo ordena el artículo anterior."

2.- Ley de Amparo de 1936.

Esta ley fue expedida el 30 de diciembre de 1935 y fue mandada publicar por Lázaro Cárdenas en el diario oficial, en fecha 10 de enero de 1936, para empezar a regir ese mismo día, buena parte se estructura de acuerdo con las bases de la ley de 1919, a la cual derogo, siendo la que actualmente nos rige, misma que estudiaremos en lo relativo al cumplimiento de las sentencias en el capítulo III presente trabajo.

CAPITULO II

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

A) DIVERSAS ACEPCIONES DE LA PALABRA SENTENCIA

- 1.- Significado etimológico
- 2.-Acepción doctrinal
- 3.-Concepto que se propone y sus elementos
- 4.-Acepción legal

B).-CLASIFICACIÓN

- 1.-Respecto a la controversia que resuelven
 - a) Definitivas
 - b) Interlocutorias

- 2.-En cuanto a sus efectos
 - a) Sentencia de sobreseimiento
 - b) Sentencia de negativa constitucional
 - c) Sentencia de concesión constitucional
 - 1.- Amparo liso y llano
 - 2.- Amparo para efectos

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

A) DIVERSAS ACEPCIONES DE LA PALABRA SENTENCIA

1.-Significado etimológico.

Tomando en consideración que el presente trabajo versa sobre la importancia del incidente de incumplimiento de las sentencias de amparo, es necesario ocuparnos del concepto sentencia, para que posteriormente, podamos hablar de la procedencia general de dicho incidente.

Ahora bien, respecto al tema que nos ocupa en el presente inciso, la Real Academia Española nos dice: "que la voz sentencia, se deriva del latín *sententia*, que significa: dictamen o parecer que uno sigue. Declaración del juicio y resolución del Juez. Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, que da la persona a quien se ha hecho arbitro de ella para que la juzgue o componga. Aquella en que el juzgado concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo. 2 for. la que termina el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario."⁽¹¹⁾

2.- Aceptión doctrinal.

A continuación nos avocaremos al estudio de la sentencia en el juicio de amparo desde un punto de vista doctrinal, para tal efecto, iniciaremos citando la opinión de diversos autores.

Para Octavio A. Hernández, la sentencia en el juicio de amparo es "la

⁽¹¹⁾ "Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española", Editorial Espasa-Calpe, S. A., Vigésima Segunda Edición, Tomo II, Madrid, 2001.P 2047.

decisión legítima del órgano de control constitucional expresada en un documento específico, por cuyo medio dicho órgano resuelve, con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal a su consideración a las cuestiones incidentales que surgen en el proceso o resuelve en algunos casos, que el juicio se sobresea".⁽¹²⁾

Por su parte, Carlos Arellano García nos dice: "que la sentencia definitiva de amparo, es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre la Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable."⁽¹³⁾

El amparista Ignacio Burgoa, sostiene que en materia de amparo sólo pueden considerarse como sentencias, aquellas resoluciones que conciernen al asunto principal controvertido. Por lo tanto excluye todas aquellas resoluciones que resuelven cuestiones incidentales y les da el carácter de autos. Fundamenta esta afirmación en el Artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que le otorga el carácter de autos a todas aquellas resoluciones que decidan cualquier punto dentro del negocio que no sea una cuestión de fondo.⁽¹⁴⁾

Por último, para Arturo González Cosío "solo es sentencia la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual da por terminado sustancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en

¹² Hernández, Octavio. A., "Curso de Amparo", Segunda Edición, Porrúa S.A., México S.A., 1983. p. 292.

¹³ Arellano García, Carlos. "El juicio de Amparo". Op. Cit. P 785.

¹⁴ Burgoa, Ignacio. "El juicio de Amparo". Trigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1998, p. 522.

juego por las partes en el proceso".⁽¹⁵⁾

Ahora bien, tomando como referencia las definiciones antes expuestas, se llega a la conclusión de que el procedimiento, es el desarrollo de la función jurisdiccional consistente en la actividad del Estado, realizada a través de los órganos del Poder Judicial Federal y, que tiende a aplicar la norma jurídica controvertida al caso concreto y, definir así la situación jurídica de las partes que intervienen en el proceso, en otros términos, mediante el procedimiento el Estado va a realizar su función jurisdiccional al aplicar la norma abstracta al caso concreto y, va a ser a través de la sentencia como el órgano jurisdiccional va a realizar esta función, por lo que la sentencia viene a ser la culminación de la actuación de este órgano, al eliminar la incertidumbre sobre la tutela jurídica que corresponde a un interés concreto.

De ahí se llega al punto de considerar que, la sentencia es el acto procesal del órgano jurisdiccional tendiente a resolver la situación jurídica controvertida y aplicar la norma jurídica al caso concreto.

Pero, no todas las decisiones emanadas del órgano jurisdiccional se pueden considerar como sentencia, ya que existen otros actos procesales que son resoluciones materialmente administrativas y, que no ponen fin al procedimiento, como son los acuerdos, los autos, las resoluciones, que son actos del órgano jurisdiccional tendientes a impulsar el procedimiento.

La sentencia, por tanto, presupone la existencia de los siguientes elementos:

1.-Un hecho que sea la causa generadora del procedimiento;

¹⁵ González Cosío, Arturo. "El juicio de Amparo". Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., México 2001. Pp. 133-134.

- 2.-La actuación del órgano jurisdiccional;
- 3.-Un derecho, es decir, el reconocimiento de un derecho con fuerza vinculativa;
- 4.-Una Ley que se aplique al caso concreto; y
- 5.-Una norma adjetiva que regule el procedimiento y la garantía de aplicación del derecho reconocido.

3.-Concepto que se propone y sus elementos.

El catedrático Don José Becerra Bautista, nos decía en su libro “El Proceso Civil en México”, que en términos generales, la sentencia “es la resolución del Órgano Jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre las partes”.⁽¹⁶⁾

A partir del concepto general de sentencia y una vez analizadas las definiciones y consideraciones de los autores citados, daremos un concepto de sentencia de Amparo en los siguientes términos:

Es la resolución del juez de Distrito, del Tribunal Colegiado o Suprema Corte de Justicia de la Nación, que decide si hubo violación de garantías o invasión de competencia, pudiendo ser el sentido de ésta, conceder o negar el amparo solicitado por el quejoso en contra de los actos de la (s) autoridad (es) responsable (s).

Elementos del concepto propuesto

¹⁶ Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México. Décimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1992. p. 181.

“Es la resolución...

De acuerdo a la Real Academia Española, una de las acepciones de resolución es: “acción y efecto de resolver”. Y la palabra resolver significa: “tomar determinación fija y decisiva. Hallar solución a un problema”.⁽¹⁷⁾

Por lo tanto, consideramos adecuado definir a la sentencia como una resolución, debido a que ésta implica una determinación y el solucionar un problema. Además, porque para tomar una resolución, es indispensable un juicio que esté compuesto por premisa menor, premisa mayor y conclusiones, que es la forma en que se dictan las sentencias.

...”del juez de Distrito, Tribunal Colegiado o Suprema Corte de Justicia de la Nación,”...

Se incluyen por ser éstos, los órganos jurisdiccionales competentes para fallar un amparo, de acuerdo a la constitución y leyes secundarias.

...que decide si hubo violación de garantías o invasión de competencias,...

Esto constituye el objeto mismo del amparo y sobre lo cual debe versar la sentencia.

...solicitado por el quejoso en contra de los actos de la(s) autoridad(es) responsable(es)”.

Con lo anterior queremos decir que la sentencia debe versar sobre una situación jurídica determinada que se plantee: además incluimos uno de los principios de la sentencia de amparo que es el de la relatividad. Los principios de la sentencias de amparo no serán analizadas en esta obra, ya que únicamente la harían extensa sin que

¹⁷ Diccionario de la Lengua Española. Op.Cit. P.1138.

tuvieran una trascendencia mayor en el tema de la misma.

4.- Aceptación legal.

El capítulo X de la Ley de Amparo se titula "DE LAS SENTENCIAS", dentro de éste capítulo se establecen los principios a seguir al dictar una resolución de este tipo, así como las características en cuanto a su forma y contenido, empero, de precepto alguno se infiere su definición, de ahí que sea importante señalar que dicho capítulo, se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 107 Constitucional que establece las bases para promover el juicio de amparo; por lo que se debe de tomar en cuenta, para dejar bien establecidas las normas que regulan las sentencias de amparo, tanto el artículo 107 de la Ley Fundamental, como las disposiciones relativas de la Ley de Amparo; ahora bien, es de trascendencia señalar que, respecto a las disposiciones contenidas en el presente capítulo, únicamente se abordarán aquellas que tengan vinculación con el tema a estudio, lo anterior para evitar disgregaciones innecesarias.

Expuesto lo anterior, tenemos que el artículo 76 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, consagra el reconocido principio de la relatividad o "Fórmula Otero", al efecto dicho artículo dispone:

"Art. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

De la anterior transcripción se deduce que, el acto o la ley reputados como inconstitucionales por el agraviado no se anulan por el órgano de control mediante una declaración general, sino que el acto reclamado se invalida en cada caso concreto, así los efectos de la sentencia de amparo sólo se refieren a las autoridades que hayan figurado como responsables, en relación con esta última afirmación hay un caso de excepción, que en un momento posterior abordaremos.

Consecuentemente, por este principio se entiende, que todas las sentencias que se dicten en el juicio de amparo, únicamente se ocuparán de las partes que intervinieron en él, respecto del caso concreto controvertido, limitándose a ampararlas o a protegerlas, como lo establece la fracción II del artículo 107 Constitucional, en relación con el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Como ya se apuntó con antelación, hay una excepción a este principio, el cual se deduce del artículo 107 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Art. 107.- Lo dispuesto en los artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.”

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicas incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo”.

Ahora bien, del artículo se infiere la idea de que, las sentencias no sólo deben ser cumplidas por las autoridades que hayan figurado como responsables en el juicio de garantías respectivo, sino por cualquier otra que deba intervenir en su

acatamiento, además no es sino ante su omisión, repetición del acto reclamado o ante sus evasivas en el cumplimiento de la ejecutoria, lo que da lugar a la procedencia del incidente de incumplimiento que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.-

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías esta obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo”¹⁸.

Por lo anterior, se puede concluir que el principio en cuestión puede ser ampliado en relación con las autoridades responsables, a saber, se requiere de dos condiciones: la primera, consiste en que se conceda al quejoso la protección de la justicia federal, pues de lo contrario, no habría obligación alguna para las autoridades

¹⁸ Quinta Época, Apéndice de 1935 del Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia 236 de la tercera Sala, Visible a fojas 159 del tomo VI, Materia Común.

responsables de restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, en caso de que el acto sea de carácter positivo o la de respetar la garantía en cuestión, si es de carácter negativo; en la segunda, hay que aclarar que la disposición se extiende a aquellas autoridades que por sus funciones deban de intervenir en el cumplimiento de la ejecutoria, a pesar de que no hayan sido señaladas como responsables en la demanda de amparo, en otros términos, no se encuentra obligada al cumplimiento cualquier autoridad, sino únicamente aquélla que por sus funciones sea la indicada para acatar el fallo respectivo.

Continuando con el presente estudio, tenemos que el artículo 77 de la Ley de Amparo, señala los requisitos que deben contener las sentencias de amparo.

“Art. 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyan para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo”.

Aunque el citado artículo no señala textualmente, es la práctica generalizada y tal vez el contenido de sus tres funciones, el que nos indica que, las

sentencias deben contener resultados, considerandos y puntos resolutiveos, de esta manera, como dice el Doctor Héctor Fix Zamudio, "las sentencias de amparo no están sujetas a formalidades especiales, de tal manera que la costumbre judicial ha impuesto la clásica división de relación de hechos (resultandos), apreciaciones Jurídicas (considerandos) y puntos decisorios (puntos resolutiveos), que además de constituir una fórmula de carácter práctico, obedece a la tripartición que la Ley de Amparo establece respecto al contenido de los fallos, ya que el artículo 77 determina que estos deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados, los fundamentos legales correspondientes y los puntos resolutiveos".⁽¹⁹⁾

Hay que recordar lo establecido por el artículo 77 de la Ley de Amparo, del que se desprende claramente que, la sentencia no sólo se refiere a los puntos resolutiveos, sino a todo el análisis de los hechos anteriores que motivaron el juicio, para poder llegar a una conclusión lógica, realizando dicho análisis conforme a los fundamentos legales aplicables al caso concreto. En tanto que si se toma en cuenta los resultandos y considerandos, como parte integrante de la sentencia de amparo, podrá existir un mejor control y defensa de la Constitución cuando el Tribunal de Amparo asuma un criterio más apegado a la ley suprema y exprese las causas o motivos que la llevaron a esa conclusión, así como los fundamentos legales en que se apoyó para llegar a la misma.

De lo anterior se concluye que, la sentencia de amparo sería incomprensible si ésta solamente se limitara a conceder o a negar el amparo en sus

¹⁹ Fix Zamudio, Héctor. "El juicio de Amparo". Editorial Porrúa S.A. México, 1964. Pp. 286-287.

puntos resolutiveos, por lo que es necesario tomar en cuenta, tanto las causas o motivos del juicio, así como los fundamentos legales aplicables al caso concreto, expuestos a través de los resultandos y considerandos; entonces, la sentencia se limita objetivamente por:

- 1.- Los actos reclamados que se fijan;
- 2.- Los fundamentos legales en que se apoya; y,
- 3.- Los puntos resolutiveos con que termina.

Como complemento a lo anterior, tenemos que en algunos juzgados o Tribunales, se da la costumbre de resolver, más o menos en los siguientes términos: "se sobresee en el presente juicio de garantías, en términos del considerando segundo de la presente resolución"; "la justicia de la Unión no ampara ni protege a X, en contra de los actos y autoridades que quedaron precisados en el resultando primero de este fallo", o bien, "la justicia de la Unión ampara y protege a X, en contra de los actos reclamados a las autoridades A y B, mismos que fueron precisados en el resultando segundo y en términos del cuarto considerando de esta sentencia".

Es decir, en las sentencias de amparo frecuentemente en los puntos resolutiveos, se remite a las consideraciones expuestas en los resultandos y considerandos, sistema que ha sido consagrado por la costumbre, para que dicho punto no pierda la brevedad que lo caracteriza.

Por otra parte, el artículo 80 de la Ley de Amparo, establece:

"Art.80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación,

cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.

Este artículo es muy importante, para poder comprender la procedencia general del incidente de incumplimiento de la sentencia de amparo, ya que dicho incidente pugna por el efecto fundamental de la sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal, que es el de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, en el caso de que el acto reclamado sea de carácter positivo, o bien, el respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma exija, en el caso de que sea de carácter negativo; ambas hipótesis consagradas en la disposición en comento y ante la negativa de la autoridad en cuanto a su cumplimiento, surten la procedencia del mencionado incidente, cuyo estudio detenido lo abordaremos en el capítulo posterior.

Del análisis del artículo transcrito se distinguen dos hipótesis, en cada una de las cuales el efecto de la sentencia que ampara es distinto, dichas hipótesis son las siguientes:

1.- Si el acto reclamado es positivo, es decir si se traduce en un acto propiamente dicho, es un hacer de la autoridad responsable, el efecto de la sentencia de amparo será, restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de cometerse la violación; v. gr. si el amparo se solicitó en contra de una orden de lanzamiento, en la que se alega que no se satisfacen los requisitos del artículo 14 y 16 Constitucionales, el efecto de la sentencia

que concede el amparo contra tal acto, será volver las cosas al estado que tenían antes de que la orden se girara.

2.- Si el acto reclamado es de carácter negativo, el objeto de la sentencia que concede el amparo, será obligar a la autoridad responsable a que cumpla con lo determinado en la garantía de que se trate; v. gr. si una persona, en uso del derecho que otorga el artículo 8 de la Ley fundamental, ejerce el derecho de petición y presenta determinada solicitud ante una autoridad por escrito, de manera pacífica y respetuosa y, la autoridad omite proveer un acuerdo a la referida solicitud, o bien, que habiéndolo realizado no lo hace del conocimiento del peticionario, la sentencia que conceda el amparo que en este caso se demande, producirá el efecto de obligar a la autoridad responsable omisa, a respetar el derecho de petición, a prever un acuerdo escrito y, a darlo a conocer en breve término al quejoso.

Consecuentemente, el efecto genérico de la sentencia de amparo que concede la protección de la justicia federal, consiste en todo caso, en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, procediéndose en consecuencia, conforme a la naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo) y, según que haya habido o no contravención de garantías individuales.

La Suprema Corte ha establecido, respecto de los efectos de las sentencias de Amparo que conceden la protección de la Justicia Federal al quejoso que, "el efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el Juicio Constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él deriven".

"SENTENCIA DE AMPARO.- Uno de los efectos de las ejecutorias que

conceden la protección constitucional, es el de que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de la violación reclamada. El efecto inmediato del amparo concedido contra actos judiciales, es nulificar o dejar insubsistente la resolución reclamada, para que la autoridad responsable dicte otra en su lugar, sentencia que no debe apartarse de los principios consignados en la ejecutoria de la Corte”²⁰

De todo lo anterior, se concluye que, respecto de las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, el efecto primordial es el de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, cuando el acto reclamado haya sido de carácter positivo, además de dejar sin efecto el acto de la autoridad señalada como responsable y obligar a ésta a ejecutar la sentencia conforme a lo que dispone el tribunal de amparo; pero, cuando ha sido de carácter negativo, la obligación de la autoridad responsable es la de no ejecutar el acto reclamado y respetar la garantía constitucional del quejoso.

En apoyo a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido lo siguiente:

“EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la octava parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: “SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la

²⁰ Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX Mayo de 1992, Página 537, Materia Común.

sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven"; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obliga a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.²¹

B) CLASIFICACIÓN

Respecto a la clasificación de las sentencias de amparo, el tratadista Alfredo Rocco, nos dice que: "son posibles tantas divisiones de las sentencias, cuantos son los criterios que se pongan como base de la división..."⁽²²⁾

La anterior aseveración es correcta, pero, refiriéndonos al tema principal del presente trabajo, únicamente nos interesan las sentencias de amparo ubicadas bajo

²¹ Séptima Época, Instancia Segunda Sala, fuente Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156 Tercera parte, página 119, materia común.

²² Rocco, Alfredo. "La Sentencia Civil". Primera Edición, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003, P. 231.

los criterios del tipo de controversia que resuelven y en relación con los efectos que producen las mismas.

1.- Respecto a la controversia que resuelven

a) Definitivas

Se toma como punto de partida el artículo 46 de la Ley reglamentaria del Juicio Constitucional, que dice:

Art. 46.- "...se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificadas o revocadas, también se consideran como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia..."

Dentro del ámbito del amparo, la definitividad de una sentencia no sólo se establece en razón de la índole o naturaleza de la contienda que dirima, sino atendiendo también a la circunstancia de que no exista ningún recurso legal ordinario para impugnarla o que a éste se hubiese renunciado.

Para efectos del amparo directo, que es aquél en el que no cabe ningún recurso y se conoce como Amparo uni-instancial, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el siguiente criterio:

"SENTENCIA DEFINITIVA, QUE DEBE ENTENDERSE POR, PARA

LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO. Esta Suprema Corte ha sentado jurisprudencia en el sentido de que, por sentencia definitiva para los efectos del amparo directo, debe entenderse la que decide una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a las acciones y excepciones que haya motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o reformada...

... La expresión "decidan en lo principal" contenida en el artículo 46 de la Ley de Amparo, significa que sólo se consideran sentencias definitivas las que, versando sobre la materia del juicio, resuelvan la controversia principal motivada por la litis y condenen o absuelvan según proceda en forma tal que la materia misma del juicio quede ya definitivamente juzgada por la autoridad común.."²³

Pero, para no desviar el objeto del presente estudio, el concepto que se dará de la misma sentencia de amparo, estará enfocado a su cumplimiento y ejecución.

Por tanto, se puede definir la sentencia de amparo, como el acto procesal del Tribunal de Amparo, tendiente a resolver la situación constitucional controvertida promovida por la persona o personas que se vean afectadas por el acto de autoridad, en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas por el poder público, para realizar el fin último del Estado, aunque la Ley de Amparo admite sentencias de sobreseimiento, que no resuelven el fondo del asunto.

²³ (Séptima Época, Instancia Tercera Sala, fuente Semanario Judicial de la Federación, Volumen 87 cuarta parte, página 39, Materia Común)

La sentencia de amparo siempre versará sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que la finalidad del juicio de garantías, se refiere al control y defensa de la constitución, ya sea que se afecte directa o indirectamente a ésta última por cuestiones de legalidad, entonces, la sentencia de amparo sólo podrá hacer referencia a este aspecto y, así lo establece la siguiente tesis jurisprudencial:

*“SENTENCIAS DE AMPARO, SE CONCRETAN A RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO.- Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común”.*²⁴

a) Interlocutorias

Aunque las resoluciones interlocutorias, no presentan vinculación alguna con la procedencia y substanciación del incidente de incumplimiento de las sentencias de amparo, no es sino por una finalidad eminentemente didáctica, que mencionaremos sus características principales.

Se han considerado como tales, a aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio, además, de que se les ha denominado interlocutorias, por que sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que, pueden ser modificadas sus

²⁴ Quinta Época, Instancia Pleno, fuente Apéndice de 1995, Tomo VI, página 328 Materia Común.

consecuencias por la sentencia definitiva, así por su propia naturaleza son intermedias y provisionales.

2.- En cuanto a sus efectos

Las sentencias en el juicio de garantías se clasifican según su contenido, en relación con los efectos que las mismas producen y, aunque el artículo 76 de la Ley de Amparo, solamente se refiere a las sentencias que se limitan a amparar y proteger al quejoso, el artículo 81 del mismo ordenamiento se refiere a aquellas, que niegan o que sobreseen el juicio de garantías, por lo que, principalmente, se puede hablar de tres clases de sentencias en el juicio de garantías:

- a) Las que sobreseen el juicio de garantías;
- b) Las que niegan el amparo o protección constitucional; y
- c) Las que conceden la protección constitucional al quejoso.

a) Sentencia de sobreseimiento

Las sentencias que sobreseen, ponen fin al juicio constitucional, pero, no deciden sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador, es decir, el acto reclamado no prospera y, la sentencia o resolución anterior a este juicio queda firme o se confirma, ya sea por resolución expresa en la ejecutoria de amparo o como efecto de haberse decretado el sobreseimiento.

Al respecto, Arturo González Cosío, opina que esa resolución o sentencia de sobreseimiento "...no puede resolver cuestiones de fondo, sino simplemente termina la instancia a través de la estimación que hace el juez de las causas, motivos o

situaciones que provocan dicho sobreseimiento. Debe aclararse respecto a las resoluciones que decretan el sobreseimiento, que si las mismas se pronuncian en la audiencia constitucional, por medio de ellas se da por terminado el juicio, aunque sin entrar al estudio del fondo del negocio...”⁽²⁵⁾

Como se indicó con antelación, la sentencia que sobresee el juicio de amparo, no resuelve la situación jurídica constitucional controvertida, al no resolver el fondo del negocio, es decir, no soluciona los puntos constitucionales debatidos por situaciones que provengan del fondo del negocio. Las posibilidades de sobreseer el juicio de amparo, son múltiples y las señala el artículo 74 de la Ley reglamentaria del juicio constitucional y, entre otras causas, procede por desistimiento del quejoso o por muerte del mismo (si el juicio de amparo versa sobre una controversia surgida a raíz de un acto que afecte la vida, la libertad, la integridad física, moral o algún otro derecho de índole personal, y durante el desarrollo del amparo fallece el quejoso, el sobreseimiento será decretado, requiriéndole solamente la presentación del acta de defunción para hacer dicha declaratoria. Tratándose de amparo para proteger derechos patrimoniales, no podrá decretarse el sobreseimiento, a pesar de la muerte del quejoso, ya que el juicio respectivo será tramitado hasta la sentencia correspondiente por el albacea de la sucesión del quejoso de acuerdo al artículo 15 de la ley de amparo. o bien, por inactividad procesal, consistente en la ausencia de actuaciones dentro de un juicio, por que en este no se ha dictado acuerdo alguno durante un periodo de trescientos días naturales , incluyendo los inhábiles.

Procede también el sobreseimiento, cuando no existe el acto reclamado o

²⁵ González Cosío, Arturo. "El Juicio de Amparo". Op. Cit. p. 134.

hayan cesado sus efectos, cuando substanciándose el juicio, aparecieren causas de improcedencia que señala el artículo 73 de la Ley de Amparo, como la falta de objeto, de materia o efectos del acto reclamado.

Consecuentemente, en todo juicio constitucional se provoca la contienda sobre la existencia o no de causas de improcedencia, problema éste que el juzgador debe resolver previamente al examen de la cuestión de fondo.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto, se concluye que los efectos que produce una sentencia de sobreseimiento se pueden sintetizar de la siguiente manera, a saber:

- 1.- Dicha sentencia pone fin al juicio de amparo;
 - 2.- No permite que se emitan consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama;
 - 3.- Deja las cosas en el estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda;
 - 4.- Deja sin efectos la suspensión del acto reclamado, si es que se otorgó;
- y,
- 5.- Permite a la autoridad responsable recuperar sus posibilidades de acción, de realización del acto reclamado, es decir, la facultad para que obre de acuerdo a sus atribuciones.

b).- Sentencia de Negativa Constitucional

Al negarse el amparo al agraviado, la sentencia dictada tiene como efecto, una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la

consideración de validez de los mismos y de su eficacia jurídica y constitucional, por tanto, al negarse la protección de la justicia federal al quejoso, el acto que había invocado de ilegal, se considera legalmente válido y la autoridad señalada como responsable podrá continuar con la ejecución del acto reclamado, sin que incurra en responsabilidad.

En complemento a lo anterior, citaremos la opinión de Arturo González Cosío, para quien "la sentencia de no tutela jurídica, produce el efecto de que se consideren legalmente válidos los actos reclamados y, dejan en libertad a la autoridad responsable de llevar adelante su ejecución, sin que incurra en responsabilidad".⁽²⁶⁾

Es decir, este tipo de sentencia constata la constitucionalidad del acto reclamado y determina su validez, en virtud de que dicho acto se ajusta a lo que establece la Carta Magna.

Los efectos producidos por una sentencia de este tipo, son los siguientes:

- 1.- Ponen fin al juicio de garantías, ya que deciden el fondo de la litis constitucional, aún cuando lo hacen en sentido contrario a la pretensión del quejoso;
- 2.- Declaran la constitucionalidad del acto reclamado, en virtud de que no se viola garantía individual alguna en contra del quejoso;
- 3.- Dejan al acto en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de garantías;
- 4.- Dejan sin efecto la suspensión del acto reclamado, si es que ésta se otorgó; y,

²⁶ González Cosío, Arturo. Op. Cit. p. 135.

5.-Permiten que la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a cabo la plena realización del acto reclamado, conforme a sus atribuciones.

c) Sentencia de Concesión Constitucional

Es importante que en este momento recordemos las consideraciones hechas en su oportunidad, cuando abordamos el tema relativo a los efectos de la sentencia de amparo, esto es, en cuanto a la restitución en beneficio del quejoso de la garantía individual violada, o bien, el respeto de la garantía de que se trate, ambas hipótesis que se derivan de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley reglamentaria del juicio constitucional, como ya quedó expuesto con antelación.

En efecto, es importante tener en la mente dichas reflexiones para poder avanzar un poco más en el tema objeto de la presente tesis, pues las ideas que en este capítulo se plasmen servirán asimismo, para comprender la importancia que revisten los efectos de la sentencia dictada por el órgano de control constitucional, en atención a su debido cumplimiento y ejecución, ya que no va a ser sino esta actitud de incumplimiento la que dará origen a un incidente, incidente de gran importancia pues no será sino a través de él, que los fallos constitucionales deberán ser debidamente observados, esto es, para que se proceda a su debida cumplimentación por parte de las autoridades que para tal efecto estén obligadas, cuidando ante todo y procurando la observancia de los fallos que establecen la verdad legal.

Una vez expuestas las ideas anteriores, nos adentraremos en el tema relativo a las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal.

Para empezar, hay que aclarar que las sentencias que conceden el amparo, son aquellas en las que el juzgador estima procedente la acción constitucional, pues éstas resuelven la cuestión principal o de fondo sometida a la consideración del órgano de control constitucional y declaran que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, restituyéndolo al mismo en el goce del derecho violado, volviendo la situación al estado que guardaba antes de ser violado y, el acto, respecto del cual se inició el juicio de amparo es declarado nulo al concederse la protección constitucional al agraviado.

Por su parte, Arturo González Cosío, considera que la sentencia que ampara al quejoso es aquella en que el juzgador estima procedente la acción constitucional y, concede la protección de la justicia federal al quejoso, restituye al mismo en el goce del derecho violado y vuelve la situación al estado que guardaba antes de ser violado y, en caso de que el acto reclamado sea de naturaleza negativa, dicha sentencia obligará a la autoridad responsable a un comportamiento pasivo, es decir, a no actuar en la forma que había considerado el quejoso como lesiva de sus intereses.

Asimismo, se ha sentado jurisprudencia al respecto:

"EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la octava parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los

subsecuentes que de el se deriven"; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en el se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obliga a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.²⁷

Tanto la opinión del autor en cita, como la jurisprudencia antes transcrita, se apoyan en el texto del artículo 80 de la Ley de Amparo, del que se deducen las hipótesis por ambas indicadas y, según las cuales varían los efectos jurídicos de las sentencias.

Por un lado, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el efecto de la sentencia que ampara será, según lo indica el citado artículo 80, obligar a la autoridad responsable a que respete la garantía de que se trate y a cumplir con lo que la misma garantía exija; en base a la práctica cotidiana a ésta hipótesis comúnmente se le ha asemejado con una obligación de no hacer, para distinguirla fácilmente del aspecto positivo que se podrá traducir, por su parte, en una obligación de hacer.

²⁷ Séptima Época, Instancia Segunda Sala, fuente Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156 Tercera parte, página 119, materia común.

Continuamos con la segunda hipótesis deducida del artículo 80 en comento, así cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, cuando estribe en una actuación de la autoridad responsable, la sentencia tendrá por objeto restituir al quejoso en el goce del derecho violado, de lo anterior se desprenden dos supuestos a saber:

1.- Cuando los actos reclamados no hayan originado aún la contravención, sino que ésta haya permanecido como una simple amenaza, por haber sido oportunamente suspendida, así la restitución consistirá en obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía amenazada, esto es, en la obligación de hacer antes mencionada.

Al respecto es importante citar la opinión del maestro Ignacio Burgoa, al decir que “parece ser que esta aseveración es un contrasentido, pues sólo se puede restituir aquello que previamente se ha quitado y, como en el caso a estudio el quejoso propiamente no ha sido privado del goce de la garantía individual, puesto que el acto reclamado fue suspendido, es evidente que no cabe hablar de restitución”.⁽²⁸⁾.

El mencionado contrasentido proviene de lo incompleto del artículo 80, pues debió hablar de mantenimiento o conservación del goce de la garantía amenazada con la violación; y,

2.- Cuando la contravención ya está consumada, el efecto de la sentencia estriba en obligar a la autoridad responsable a hacer efectiva en favor del quejoso la garantía violada, estando constreñida aquella a invalidar todos aquellos actos que hayan implicado la violación y los que sean su

²⁸ Burgoa, Ignacio. Op. Cit. Pp. 525-526.

consecuencia, así como a realizar los que hagan efectiva la garantía infringida.

Es decir, "cuando los actos reclamados han sido ejecutados y su ejecución no sea irreparable, la sentencia de amparo favorable al quejoso obliga a la autoridad responsable a invalidarlos y a realizar todos aquellos actos que garanticen la restitución de los derechos violados al agraviado, esto es, lo que se llama en base al artículo 80 de la ley de amparo.; dar efectos restitutorios". (29)

Ahora bien, desde un punto de vista practico, en ocasiones veremos que el amparo se concede de dos formas, cuando se concede liso y llano y, cuando se concede para efectos.

1.- Amparo Liso y Llano.

En este supuesto, si la persona que se considera agraviada por un acto de autoridad de ésta índole, solicita el amparo y protección de la justicia federal y, es declarado inconstitucional, el efecto de la sentencia respectiva será el de invalidarlo, para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que ésta se produjera y, nada más, es decir, es un amparo absoluto, liso y llano y la autoridad responsable deberá, para dar cumplimiento a la sentencia limitarse a destruir el acto reclamado.

2.-Amparo para efectos.

No siempre las sentencias estimatorias otorgan pura y simplemente la protección constitucional solicita por el quejoso, sino que en ocasiones conceden lo que

²⁹ González Cosío, Arturo. Op. Cit. P. 141.

se llama un amparo para efectos, que consiste en una especie de reenvío a la autoridad responsable señalándole en efecto la anulación del acto proveniente de ella, pero ordenándole posiblemente la expedición de otro, en su substitución, que sí se ajuste a una constitucionalidad precisada por el tribunal de amparo en su ejecutoria, o bien, que se reponga todo un procedimiento y se vuelva a sentenciar en él.

Juventino V. Castro sostiene que, "las sentencias de amparo no siempre concluyen concediendo la protección solicitada, mediante una determinación pura y simple de anulación, con efectos invalidantes tanto del acto como de sus consecuencias, frecuentemente, falla concediendo lo que se llama un amparo para efectos, es decir, que si bien anula el acto, simultáneamente ordena la expedición de otro diverso que sí revista una constitucionalidad adecuada".⁽³⁰⁾

Es decir, para la cumplimentación de un amparo de este tipo, la autoridad responsable debe realizar dos actuaciones, la primera, consiste en dejar sin efectos tanto el acto reclamado como sus consecuencias y, el segundo, que dicha autoridad vuelva a emitir un nuevo acto, que además de hacerlo en ejercicio de sus funciones, será en cumplimiento a la ejecutoria del amparo concedido.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia la Nación ha sustentado lo siguiente:

"SENTENCIA DE AMPARO.- Uno de los efectos de las ejecutorias que conceden la protección constitucional, es el de que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de la violación reclamada. El efecto

³⁰ Castro, Juventino V. "El Sistema Del Derecho de Amparo". Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1999. p. 233.

inmediato de los amparos concedidos contra actos judiciales, es nulificar o dejar insubsistente la resolución reclamada, para que la autoridad responsable dicte otra en su lugar, sentencia que no debe apartarse de los principios consignados en la ejecutoria de la Corte".³¹

La ley de Amparo no regula el amparo para efectos, sin embargo, toda sentencia debe ser clara acerca de su sentido y alcance, por lo que es válido que el juzgador puntualice sus efectos, contribuyendo con esto, a darle mayor claridad, de ahí que el punto resolutivo correspondiente deba redactarse en el sentido de indicar que se ampara y protege al quejoso, para los efectos que se puntualizan en un considerando, que en el propio documento se precisa; "es este considerando el que resulta pieza clave para poder ejecutar o cumplimentar correctamente esas sentencias", v. gr. el quejoso pide amparo contra una resolución infundada, que le niega una licencia solicitada por él, aquí el amparo que se concede debe ser para el efecto de que la autoridad responsable destruya la negativa reclamada y, vuelva a resolver conforme a lo que por derecho proceda, pero, constreñida a expresar en la nueva resolución los fundamentos y motivos que le sirvan de apoyo.

³¹ Duodécima tesis relacionada con la jurisprudencia Número 1780, visible a fojas 2867 de la Segunda Parte del Último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

CAPITULO III

EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

A) SENTENCIAS RESPECTO DE LAS CUALES PROCEDE LA EJECUCIÓN.

- 1.-La sentencia ejecutoria.
- 2.- Cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.
 - a) Concepto de cumplimiento.
 - b) Concepto de ejecución.
 - c) Quienes pueden pedir la ejecución.
 - d) Autoridades que deben dar cumplimiento a las sentencias ejecutorias.

B) PROCEDENCIA GENERAL DE DICHO INCIDENTE.

C) SUBSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE.

- 1.-AMPARO INDIRECTO.
- 2.-AMPARO DIRECTO.

EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Antes de entrar al tema que nos ocupa, considero importante definir lo que es un incidente para una mejor comprensión del tema en estudio.

El Diccionario de la "Lengua Española, define al incidente como: pequeño suceso que interrumpe el curso de otro"³².

"La palabra incidente deriva del latín *incidio, incidens* (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio, fuera de lo principal y, jurídicamente la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal"³³.

De los conceptos citados concluimos, que el incidente es una cuestión que se relaciona con el objeto fundamental del procedimiento, y que sobreviene fuera del asunto principal; son asuntos o cuestiones secundarias que surgen dentro de un juicio que tienen relación inmediata con el principal.

Ahora bien, si trasladamos dichas nociones a nuestro juicio de amparo, entendemos que el incidente de incumplimiento de sentencia es algo accesorio al juicio de garantías.

A) SENTENCIAS RESPECTO DE LAS CUALES PROCEDE LA EJECUCIÓN.

1.- La sentencia ejecutoria.

Es pertinente señalar que, no todas las sentencias son firmes desde el momento en que son pronunciadas, ya que existen algunas que pueden ser impugnadas

³²Diccionario Jurídico Espasa-Madrid, editorial Espasa-Calpe. Edición 1998. P 512.

³³ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima primera edición. Editorial Porrúa S.A. México 1994. P 512.

por la parte a quien perjudique y en virtud a esa impugnación las sentencias pueden ser modificadas, revocadas, o bien, confirmadas. Es decir, para que una sentencia produzca plenamente sus efectos, necesita haber sido declarada como ejecutoriada, esto es, que adquiera firmeza, de tal forma que no se pueda discutir nuevamente en el mismo juicio, ni en otro posterior, pues, la extinción de la acción con su ejercicio y la seguridad jurídica de terminar con el pleito, son sus dos principios fundamentales.

Para el maestro Ignacio Burgoa, la sentencia ejecutoriada” es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario y que, consiguientemente constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído generalmente y, de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él³⁴, el autor en cita se refiere a esta última idea, es al cumplimiento de las sentencias de amparo por parte de autoridades no señaladas como responsables en la demanda de garantías, pero, que deben intervenir por razón de sus funciones en el cumplimiento de la misma.

Ahora bien, la Ley de Amparo no precisa qué debemos entender por sentencia ejecutoriada en el juicio de garantías, no obstante lo anterior, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos del artículo 2º delinea lo que debe de entenderse por sentencia ejecutoriada al decir lo siguiente:

Artículo 354.- “La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la Ley”.

³⁴ Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. P 537.

Por lo tanto, la cosa juzgada se encuentra en toda resolución que ponga fin a un juicio contradictorio y, respecto de la cual no proceda recurso, se considera como sentencia firme aquella que no admite ningún medio de impugnación y que, por lo mismo ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

Para que se ejecute la sentencia de amparo, después de que ésta haya causado ejecutoria, se atenderá a lo dispuesto por los artículos 356 y 357 del Código procedimental antes citado.

Artículo 356.- "Causan ejecutoria las siguientes sentencias: I.-Las que no admiten ningún recurso: II.-Las que admitiendo algún recuso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y III.-Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante".

Artículo 357.- "En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley; en los casos de la fracción II, se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia, por la secretaría la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer. La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso".

En el juicio de amparo, una sentencia puede causar ejecutoria de dos maneras, a saber:

1.-Por ministerio de ley

En este caso la ejecutoriedad deriva de la ley misma, es la que, de pleno derecho sin necesidad de cualquier acto posterior, se considera ejecutoriada, es decir, que basta que reúna los requisitos y condiciones para dicho efecto, de tal manera que la sentencia se vuelve ejecutoriada por el sólo hecho de pronunciarse, la misma ley la atribuye esa categoría, en virtud de que, legalmente su impugnación no es factible. En el juicio de amparo, se consideran como tales a las que, no estén en la hipótesis descrita en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de amparo, la sentencia que dicte el Tribunal Colegiado de Circuito o, en su caso y cuando se ejercita la facultad de atracción, la resolución definitiva emitida por la Suprema Corte de Justicia, causa estado desde ese momento debe ser acatada por las autoridades responsables ; y

2.- Por declaración judicial.

La resolución requiere para su existencia del acuerdo que en tal sentido dicte la autoridad que la decretó, ya que existe la posibilidad de que se impugne, además, la declaración será hecha a petición de parte.

Los supuestos para que una sentencia cause ejecutoria por declaración judicial, son:

- a) Cuando no se interpone recurso de revisión que al efecto señala la Ley de Amparo, es decir, cuando han transcurrido los diez días que señala el artículo 86 de la Ley en cita para la interposición del mencionado recurso, sin haberlo hecho valer en contra de la sentencia, de lo que se deduce un

consentimiento tácito de la resolución.

Las sentencias de los jueces de Distrito que no son recurridas en revisión causan ejecutoria y establecen la verdad legal.

b) Cuando el recurrente se desista del recurso intentado, es en este caso que el desistimiento debe ser expreso ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente en el supuesto de que éstos ya hayan intervenido en la substanciación respectiva; éstos órganos deben declarar admitido dicho desistimiento y que la sentencia del juez ha causado ejecutoria; éste “es el caso especialísimo a que hace referencia el artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo, el desistimiento debe ser expreso y formularse ante el Tribunal que esté conociendo del recurso. El desistimiento hecho ante el juez de Distrito, antes de haber sido remitidos los autos al superior, podría ser rechazado, invocando la extinción de la jurisdicción”³⁵.

c) Cuando hay consentimiento expreso de la sentencia, es decir, cuando las partes manifiestan verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, su conformidad, con dicha resolución.³⁶

Pero, el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que se reputa como sentencia que causa ejecutoria, por ministerio de ley “la que se consienta expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante”, por lo

³⁵ Arilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo. Quinta edición Editorial Kratos, S.A. de C.V., México 1992. P 145.

³⁶ Artículo 1803 del Código Civil.

que si hubo consentimiento expreso de las partes, debe declararse la ejecutoriedad a través de declaración judicial y, no por ministerio de ley.

Por último, conforme al artículo 357 del Código procedimental en estudio, será al Juez de Distrito a quien corresponderá hacer la declaración judicial de que la sentencia ha causado ejecutoria, cuando ésta no fuere recurrida, esto se hace previa certificación de que transcurrió el término de ley y, no se interpuso ante el Juez Federal la revisión y, en el caso de desistimiento del recurso intentado, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito que está conociendo del recurso, será quienes harán la declaración de ejecutoriedad.

Del estudio anterior se concluye que, cuando la sentencia de amparo ha causado ejecutoria, ya sea porque no proceda ningún recurso, porque se ha desechado el interpuesto, o bien cuando no se hace valer el establecido por la ley, debe procederse a su cumplimiento a través del procedimiento que marca la ley.

Al respecto, el maestro Héctor Fix Zamudio, nos aclara que, “la ejecución voluntaria comienza oficiosamente con la comunicación de la sentencia protectora que deben efectuar las autoridades que conocieron del amparo, es decir, los jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte* que hubiesen conocido del asunto, a las autoridades responsables y, a aquellas otras que, por la índole de sus funciones deban de intervenir en la ejecución para que den cumplimiento a la ejecutoria y rindan informe sobre el particular”³⁷.

La ejecución por tanto, se traduce en actos de autoridad encaminados a

* Nota: En el caso que la Suprema Corte ejecute la facultad de atracción.

³⁷ Fix Zamudio, Héctor. Síntesis de Derecho de Amparo. Editorial Porrúa S.A. México 1964. P. 62.

hacer efectivas las sentencias que han causado ejecución, la cual se inicia con los requerimientos que se hacen a las autoridades señaladas como responsables.

2.- Cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

a) Concepto de cumplimiento.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, nos dice al respecto: "La obligación que impone al deudor la necesidad jurídica de cumplir la prestación que constituye este objeto; pues la obligación con relación al deudor es un deber jurídico calificado. A tal fin, el acreedor cuenta con los medios que la ley pone a su alcance para que el deudor ejecute aquello a que se compromete"³⁸.

Es pertinente precisar que son susceptibles de cumplirse, únicamente las sentencias que han concedido el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso y que, previamente a ésta hayan sido declaradas como ejecutoriadas, en virtud de que dichas sentencias son de condena.

Es decir, el cumplimiento de una sentencia le corresponde a la misma parte que en ella resultó condenada, o sea, le compete a la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente; lo anterior significa que tratándose de una sentencia que concedió el amparo para efectos, el Tribunal de amparo al dictar sentencia deja sin efectos el acto reclamado y señala a la autoridad responsable como debe de dictar el nuevo fallo, marcando los lineamientos que debe cumplir para la restitución, para que al hacerlo no incurra en una nueva violación constitucional y, el nuevo fallo que pronuncie sea según la ejecución de amparo.

En efecto, "el cumplimiento de las sentencias de amparo corresponden a

³⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo V, COST-DEFE. Pp 321 y 322.

las autoridades responsables, que son las partes condenadas a restituir al quejoso, en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas. La restitución mencionada, que es en lo que estriba el cumplimiento, proveniente de la ejecución de las mismas, puede consistir, en la pronunciación de una nueva resolución, en la devolución de un bien o de la libertad al agraviado”³⁹, es decir la restitución a la que se encuentra constreñida la autoridad señalada como responsable, como consecuencia del cumplimiento de las ejecutorias que se dictan en el juicio de amparo, reviste una cuestión de orden público, independientemente de que mediante él se protejan los intereses jurídicos del quejoso, entraña en sí misma la restauración de la observancia de la Constitución en cada caso concreto, mediante la obligación mencionada a cargo de las autoridades responsables.

Asimismo, es importante señalar que, el cumplimiento se debe a la autoridad señalada como responsable, o bien, a la autoridad que por sus funciones deba intervenir en dicho cumplimiento, independientemente de la persona que la represente. por lo tanto,

Derivado de lo anterior, el cumplimiento a los fallos constitucionales que establecen la verdad legal, se lleva a cabo de oficio, según se infiere de los artículos 104 a 113 de la ley de Amparo, disposiciones que a pesar de encontrarse ubicadas bajo el título “De la Ejecución de las sentencias de amparo”, en realidad regulan el cumplimiento, de ahí que la Ley de la materia utilice ambos términos como sinónimos.

Ahora bien, veamos las diversas hipótesis de incumplimiento.

1.- Cumplimiento defectuoso.

³⁹ Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. P 558.

El celebre Alfonso Noriega, considera que hay una defectuosa ejecución de la sentencia, “cuando la autoridad responsable lleva al cabo únicamente parte de los diversos actos a que obligue la ejecutoria, dejando pendientes otros, es decir, cuando se ha operado sólo un principio de ejecución”⁴⁰.

Debemos considerar como acertado el concepto que nos brinda el citado jurista, ya que si asimiláramos el cumplimiento defectuoso con un cumplimiento distinto al exigido en la sentencia respectiva, nos encontramos en realidad, frente a un total incumplimiento.

2.- Cumplimiento excesivo.

El insigne jurisconsulto Alfonso Noriega, nos dice que el cumplimiento excesivo, existe “cuando la autoridad responsable, en cumplimiento de la ejecutoria, lleva al cabo además de los actos a que está obligada, otros mas que conceptúa incluido dentro de aquellos que impone la sentencia”⁴¹.

En términos generales podemos manifestar, que existe un cumplimiento excesivo, cuando la autoridad responsable hace más de aquello a lo cual está obligada en base a la sentencia. su conducta puede ocasionar daños al quejoso, al tercero perjudicado o incluso a una persona ajena al respectivo juicio de amparo.

Por lo que respecta a los medios de impugnación, la ley de amparo establece la procedencia del recurso de queja para combatir el exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, la cual se encuentra reglamentada en los artículos 95, 96 y 98 de La Ley de Amparo.

⁴⁰ Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Séptima edición tomo II, editorial Porrúa S.A. México 2002.P 848.

⁴¹ Idem.

El trámite del mencionado recurso, es el siguiente:

Se le requiere a la autoridad responsable, para el efecto de que rinda su informe justificado dentro del término de tres días. Una vez transcurrido este plazo, con o sin informe, se le dará vista al Ministerio Público por el mismo tiempo y se resolverá dentro de los tres días siguientes.

3.- Incumplimiento Total.

El destacado autor Alfonso Noriega, considera que existe un incumplimiento total, cuando hay una “abstención de la autoridad o autoridades contra las que se concede el amparo, al no efectuar los actos que obliga el fallo protector, es decir, cuando no hay principio alguno de ejecución”⁴².

El prestigiado autor Ignacio Burgoa, expresa que: “En esta hipótesis, la autoridad responsable se abstiene de realizar cualquiera de tales actos, inadvirtiéndolo por modo absoluto, al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, sin restablecer, por ende, las cosas al estado que guardaban antes de la violación o sin obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate de cumplir con lo que ésta exija”⁴³.

El mencionado autor, considera como una hipótesis distinta de incumplimiento, “cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución”⁴⁴.

Nuestro parecer, es el de que se trata en realidad de una especie del incumplimiento total, debido a que si se retarda el cumplimiento, no ha habido un

⁴² Idem.

⁴³ Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. P 559.

⁴⁴ Op. Cit. P 560.

principio de ejecución. Además para afirmar que existe un retardo y no un incumplimiento, deberíamos de conocer las intenciones de la autoridad responsable o ejecutora, situación que se nos antoja imposible. Por lo que para incumplir, podría la autoridad retardar la realización de los actos a que está obligada a través de evasivas o procedimientos ilegales. Esta es la razón, por la cual, la ley la equipara al incumplimiento total.

4.-Repetición del acto.

El amparista Don Alfonso Noriega, considera como supuesto de incumplimiento, por repetición del acto, el siguiente: “cuando cumplimentada la ejecutoria, la autoridad o autoridades responsables repiten los actos por los que se concedió la protección”⁴⁵.

Es necesario por tanto, que la autoridad realice de nueva cuenta aquellos actos que dieron origen al amparo.

El ilustre maestro Juventino V. Castro, nos dice: “que la repetición del acto reclamado, implica cumplimentar la Sentencia Federal, y después en un acto nuevo, verificar y reiterar la conducta ya calificada de inconstitucional”⁴⁶.

5.- Actos nuevos.

Ofrece una gran dificultad el distinguir entre la repetición del acto reclamado, de la realización de actos nuevos, distintos al acto que dio origen al juicio de amparo, por parte de la autoridad.

Sin embargo, tal distinción es necesaria debido a que producen efectos

⁴⁵ Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Op. Cit. P 848.

⁴⁶ Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. Sexta. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1989.P 532.

jurídicos distintos. Así, la repetición del acto reclamado tendrá como consecuencia principal que el expediente sea remitido a la Suprema Corte de Justicia, para el efecto de que la autoridad en cuestión sea separada de su cargo y consignada ante la autoridad competente y se ejerza la acción penal correspondiente.

Mientras que la realización de actos nuevos por parte de la autoridad responsable en contra del quejoso, sólo podrá combatirse con un nuevo amparo.

El doctor Ignacio Burgoa, resalta la dificultad que entraña el diferenciar la repetición del acto reclamado de la realización de actos nuevos por parte de la autoridad. Dicho autor, realiza las siguientes consideraciones:

“Si en dos actos de autoridad se registra el mismo motivo o causa eficiente y ambos tienen igual sentido de afectación, el uno será la repetición del otro; por el contrario, si a pesar de que este último elemento se presente en los dos actos su respectivo motivo o causa eficiente es diverso, entre ellos no habrá semejanza, siendo, por tanto, diferente”.

“Por otra parte, aunque dos actos de autoridad estén provocados por el mismo hecho que constituya su motivo o causa eficiente pero tienen diferente sentido de afectación, el uno no será la repetición del otro, salvo que dicho sentido en el acto posterior sea consecuencia o efecto del propio elemento en el acto anterior”⁴⁷.

b) Concepto de ejecución.

La voz *executio* del latín, clásico, que en el bajo latín corresponde a *executio*, de verbo *exsequor*, significa ejecución.

Ahora bien, la ejecución es “un acto de imperio, es la realización que de una

⁴⁷ Burgoa, Ignacio, *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. P561

decisión hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla”⁴⁸, de ahí, que la ejecución incumbe a la autoridad que dictó la sentencia respectiva, es decir, al juez de Distrito, al Tribunal Colegiado de Circuito, o bien, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en caso de que ejercite la facultad de atracción, en efecto, ya que quien tiene facultades de mando, debe estar investido de imperium. “Lo cual implica utilizar la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones o resoluciones”⁴⁹, sin esta actividad coactiva las órdenes de una autoridad no tendrían la seguridad de su realización, ya que si bien el derecho puede respetarse voluntariamente por los gobernados, quedarían sin ella, fatalmente incumplimentados los actos de oposición o de rebeldía de los mismos gobernados.

Así las cosas, la ejecución se revela, en la orden o prevención que se dirige a las autoridades responsables, para que cumplan la sentencia de amparo, tal y como lo establecen los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo.

Además, “en la ejecución de la sentencia, el interés público toma toda plenitud;... la respetabilidad de los fallos de la Corte, el tribunal constitucional más alto del país y, el interés social de que no sobrevivan las violaciones a la constitución que dieron motivo a la concesión del amparo, hacen no solo que la ejecución se lleve a cabo de oficio, bajo la responsabilidad del Poder Judicial, sino que el procedimiento encaminado a dejar cumplida la sentencia, sea breve, perentorio, urgente, independientemente del interés del individuo que obtuvo la protección Constitucional”⁵⁰, de tal manera que, a través de la ejecución se mantenga la respetabilidad de los fallos del

⁴⁸ Op. Cit. P 558.

⁴⁹ Castro, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo. Editorial Porrúa S.A., México. 1979 P 5

⁵⁰ León Orantes, Romeo. El Juicio de Amparo. Editorial Superación, México. 1941 P 91.

Poder Judicial Federal y, la pureza de la Constitución, al igual que la vigencia de las garantías individuales.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, la ejecución procede exclusivamente respecto de aquellas sentencias que conceden la protección constitucional, "pues son sentencias de condena y por su propia naturaleza tienen el efecto de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada"⁵¹, esto significa que, cuando la sentencia de amparo concedió la protección federal al quejoso, las autoridades están obligadas a reparar el agravio inferido, a través de la restitución o respeto de la garantía individual de que se trate, en cambio, las sentencias que sobreseen o niegan el amparo son declarativas, toda vez que se concretan a constatar causas de improcedencia o sobreseimiento, situaciones en que se convalida, en ambos casos, la actuación de la autoridad responsable que impugna el quejoso.

El ilustre tratadista Alfonso Noriega nos dice:

..."deben diferenciarse dos conceptos diferentes y autónomos: la ejecución y el cumplimiento de las sentencias de amparo. La ejecución, como acto de imperio que tiende a lograr el cumplimiento de la sentencia, incumbe como se ha puntualizado, a los jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito, o a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivas jurisdicciones. Por otra parte, el cumplimiento es, precisamente, el acatamiento por parte de la autoridad responsable de la sentencia dictada por la autoridad de control"⁵².

Nos parece correcto el llevar a cabo tal distinción, al analizar el incidente

⁵¹ Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo, México 1975. P 738

* Nota: Solo en el caso que ejercite la facultad de atracción.

⁵² Noriega, Alfonso. Op Cit. P 847.

de incumplimiento, para efectos de determinar cual es su correcta denominación, ya que el citado incidente es conocido en la práctica como Incidente de Inejecución. Lo que es incorrecto después de observar la distinción realizada entre un concepto y otro. Por lo que denominársele Incidente de Incumplimiento, debido a que el mismo se inicia con el incumplimiento de la autoridad responsable.

c) Quienes pueden pedir la ejecución.

Para efectos del presente estudio, respecto a la ejecución de la sentencia de amparo, toda persona o agraviado que de alguna forma haya promovido el amparo y, en el que se le otorgó la protección de la Justicia Federal, después de que la sentencia pronunciada en el juicio haya causado ejecutoria, podrá solicitar que la misma se cumpla en todas y cada una de sus partes, cuando la responsable no ha procedido a cumplir esa sentencia de amparo, es decir, el quejoso es la parte directamente interesada en que se cumpla el fallo constitucional.

Tal como lo establece el artículo 5°. de la Ley de Amparo:

Artículo 5° Son partes en el juicio de garantías:

I.-El agraviado.

II.-La autoridad responsable;

III.-El tercero perjudicado; y,

IV.-El ministerio público Federal

Siguiendo la literalidad del artículo antes transcrito, la autoridad responsable también es parte en el juicio de amparo, según el artículo 11 de la Ley reglamentaria del juicio Constitucional, es autoridad responsable “la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”. de lo

anterior, claramente se puede observar que la autoridad señalada como responsable, es la obligada directamente al cumplimiento de la ejecutoria constitucional, por lo que a ella no le compete pedir el cumplimiento, sino realizarlo.

En el caso de que se haya concedido al quejoso la protección de la Justicia Federal, al tercero perjudicado no le interesa que la resolución constitucional quede debidamente cumplimentada por la autoridad señalada como responsable, ya que el único interés que representa dentro del juicio como parte, es el de sostener el acto reclamado, por tener un derecho opuesto al del quejoso, de ahí que sea principalmente al quejoso y no al tercero perjudicado a quien le importe la observancia de los fallos que establecen la verdad legal.

El Ministerio Público Federal, interviene como la parte reguladora del procedimiento, como el vigilante del cumplimiento de la ley en los procesos de amparo y animador del procedimiento, en los términos del artículo 113 de la ley en cita, el cual obliga a cuidar de que no se archive ningún juicio de amparo, sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido la protección constitucional o apareciere que no haya materia para la ejecución, es decir, el Ministerio Público Federal interviene como defensor de la constitución, interés de orden público en este caso está interesada en que no se entorpezca la observancia de los fallos que establecen la verdad legal, en consecuencia, el interés que para este funcionario representa el cumplimiento de las sentencias de amparo, está en relación con la posibilidad de poder archivar un expediente como asunto totalmente concluido, después de verificar el debido cumplimiento de los fallos que revisten una cuestión de orden público.

En resumen, el agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado

y, el Ministerio Público Federal, son las partes que intervienen en el juicio de garantías; cuando se ha concedido al quejoso la protección de la justicia federal, para el efecto de restituirle o respetarle el goce de la garantía violada, es al quejoso a quien directamente le interesa el debido cumplimiento de dicho fallo, por lo que a él únicamente le corresponde pedir el cumplimiento forzoso de dicha resolución, a través del procedimiento establecido en la ley; por su parte el Ministerio Público Federal, vela por el respeto a los principios de constitucionalidad, conforme al artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, sin embargo, en atención al artículo 113 de la ley de la materia, también puede solicitar el debido cumplimiento de la sentencia de amparo y, por lo que se refiere al tercero perjudicado, quien representa un interés opuesto al del quejoso, una vez que ha dejado de subsistir el acto reclamado, al declarar su inconstitucionalidad, pierde interés en el cumplimiento de dicha ejecutoria.

- d) Autoridades que deben dar cumplimiento a las sentencias ejecutoriadas.

En estricto sentido, las autoridades señaladas como responsables respecto de las cuales se otorgó el amparo, son las que están obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva.

Sin embargo, es factible que una autoridad del Estado, aunque no haya sido llamada a juicio, tenga que intervenir en el cumplimiento de la ejecutoria que concede el amparo, por razón de sus funciones.

Del artículo 107 de la Ley de Amparo, se infiere la idea de que dichas sentencias no sólo deben ser cumplidas por las autoridades que hayan figurado como responsables en el juicio de garantías respectivo, sino por cualquiera otra que deba

intervenir en su acatamiento.

Es decir, que en el juicio de amparo existe una excepción del principio jurídico que determina los efectos de la cosa juzgada; en todo procedimiento judicial es regla constante que la sentencia obligue única y exclusivamente a las partes que litigaron, en cambio, la ejecutoria recaída en un juicio de garantías surte además sus efectos primero, contra todas las autoridades que por cualquier causa hayan tenido intervención en la ejecución del acto reclamado y, segundo, contra las que por cualquier motivo tengan que intervenir en la ejecución del fallo protector, aunque no hayan litigado, ya que “las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución”, por lo anterior, se llega a la conclusión de que, no toda autoridad está obligada a cumplir un fallo constitucional dictado en un juicio de amparo en el que no haya sido parte, sino únicamente aquella que, por razón de sus funciones, deba intervenir en la ejecución del mismo.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis Jurisprudencial:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo, del artículo 10 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y

107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable, en el juicio de garantías está obligada a cumplir con la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo”.

“EJECUTORIA DE AMPARO. AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LOS ACTOS QUE REQUIERA SU EFICACIA.- Todas las autoridades, aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, si tienen o deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora y, para que el fallo constitucional logre vigencia real y eficacia práctica”.⁵³

B) PROCEDENCIA GENERAL DE DICHO INCIDENTE.

Ahora bien, abordando el tema que nos ocupa, tenemos que el incidente de incumplimiento o inexecución de las sentencias de amparo, procede cuando las autoridades responsables no observan absolutamente la sentencia ejecutoriada que haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, o sea, en el supuesto

⁵³ Jurisprudencia número 735 y, en la quinta Tesis relacionada con la misma, publicada en las páginas 1206 y 1208 del Último Apéndice al semanario Judicial de la Federación.

de que no realicen ningún acto tendiente a “restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación” o a “respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma ley exija”.

Es decir, es obligación de la autoridad responsable al ejecutar la sentencia de amparo, cumplir con todas y cada uno de los puntos resolutive de dicha sentencia, una vez que ésta cause ejecutoria, para que dicho fallo constitucional pueda quedar cumplido.

La conducta de desobediencia de la autoridad responsable, encargada de ejecutar la sentencia de amparo, puede tipificarse dentro de tres supuestos distintos que establece la ley de amparo, que son:

1.- Incumplimiento por ausencia u omisión total en la realización de actos encaminados a acatar la ejecutoria.

Es decir, la autoridad responsable permanece en la misma actitud violatoria de garantías, haciendo caso omiso de la resolución que se le comunica para subsanar la violación cometida y, restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, o bien, respetar la garantía de que se trate, o sea, en esta hipótesis la autoridad responsable ignora prácticamente la sentencia.

Respecto de la ejecución de las sentencias que se pronuncian en amparo directo, conforme a los artículos 104 y 105 de la ley de la materia, complementados con el 113, la autoridad que conoció del juicio se encarga de comunicar la ejecutoria a la autoridad señalada como responsable para que ésta le de cumplimiento, es decir, la ejecute.

Tratándose de sentencias pronunciadas en amparo indirecto y las resoluciones dictadas en revisión, la ejecutoria se remite a la autoridad que conoció en primer término del juicio de garantías, para que éste a su vez, lo ponga en conocimiento de la autoridad responsable, para que ésta última proceda a ejecutar el fallo constitucional.

2.- Retardo en el cumplimiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales.

El artículo 107 de la multicitada ley, crea una hipótesis nueva, que asimila a la de inexecución de sentencia, cuando ordena que los procedimientos precisados en los artículos 105 y 106, se observarán también “cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o cualquiera que intervenga en la ejecución”.

Este caso de incumplimiento se traduce en una serie de pretextos con el fin de no acatar la sentencia de amparo, es decir, la autoridad responsable no permanece indiferente ante la ejecutoria, sino que pretende hacer creer que se encuentra preparando la ejecución, pero, en realidad no existen actos que la hagan efectiva, o bien, el cumplimiento se ve aplazado por trámites o exigencias que no están permitidos por ley alguna o que son contrarios a las normas jurídicas que rigen el acto reclamado, y así entorpecer el cumplimiento de la ejecutoria.

En consecuencia, este incumplimiento se revela en el aplazamiento indefinido de la observancia de una ejecutoria de amparo, por trámites ilegales o por evasivas que realice o aduzca la autoridad responsable o la que atendiendo a sus funciones deba acatarla.

3.- ~~Incumplimiento~~ por repetición del acto reclamado.

Es decir, al cumplirse la ejecutoria, se produce un nuevo acto en los mismos términos que el que se reclamó en el amparo y, en contra de lo ordenado en la ejecutoria, la situación vuelve al mismo estado que tenía antes de concederse el amparo, como si no se hubiera cumplido anteriormente la sentencia, por tanto, no existe cumplimiento, pues si el efecto de la sentencia que concede el amparo es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, al restablecerse esa violación, cesan los efectos que surte el verdadero cumplimiento de la sentencia, porque en realidad no se ha cumplido la ejecutoria, cuando no hay la restitución.

La repetición del acto reclamado, constituye en realidad una desobediencia, pues sólo se trata de engañar a la autoridad del amparo y burlar sus resoluciones, y por lo tanto si dicha repetición se traduce en un desacato de la ejecutoria, también será materia del incidente de inexecución y, así lo ha establecido la Suprema Corte al decir lo siguiente:

“Es procedente el incidente de inexecución de sentencia en dos casos: cuando la autoridad responsable no ha realizado acto alguno encaminado a cumplir con la ejecutoria de amparo y, cuando la misma autoridad trata de incidir o incide en la repetición de los actos reclamados, respecto de los cuales se concedió el amparo al agraviado”⁵⁴.

Consecuentemente, se puede presumir que hay repetición del acto reclamado, si en dos actos de autoridad se registra el mismo motivo y ambos tienen igual sentido de afectación, es decir, cuando la autoridad responsable realiza un acto con el

⁵⁴ Sexta Época, Instancia Pleno, Fuente Semanario Judicial de la Federación Primera parte, Volumen XC, p. 11.

mismo sentido de violación de los derechos del agraviado, siempre que dicha lesión posterior, sea consecuencia de los elementos del acto reclamado; o bien, cuando la autoridad, careciendo de facultades legales en lo absoluto para realizar el acto reclamado, repite dicho acto y, por último, si tratándose de una ley, una vez que la justicia federal amparó al quejoso y la declaró inconstitucional, en cuanto a la aplicación de los preceptos combatidos de la misma, le vuelve a aplicar dicho ordenamiento, en lo tocante a los preceptos tachados de inconstitucionales.

Por otra parte, el artículo 108 de la ley en cita dispone que la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte afectada ante la autoridad que conoció del amparo.

Mediante tal denuncia se inicia el incidente de repetición del acto reclamado, puesto que se ordena a la autoridad dar vista con la denuncia; esta disposición nos aclara que es, mediante un incidente como se determina el que una autoridad responsable sea separada de su cargo, aunque continua irregular como se notifica esta, como se lleva a cabo materialmente y, por último, que medidas tomar cuando se incumple ahora este nuevo mandato que evidentemente forma parte del procedimiento ejecutor de la sentencia de amparo.

Es importante hacer hincapié, en que la ley de amparo prevé los supuestos en que sean las autoridades responsables y sus superiores en el caso, quienes obstruyan el cumplimiento de las ejecutorias pero, omite mencionar alguna forma para agilizar la ejecución de sentencias, para el caso de que sea la autoridad de amparo quien entorpezca el cumplimiento y, aunque sabemos que incurre en responsabilidad por sus actos, no puede quedar omiso el cumplimiento de la ejecutoria, por lo que es necesario que se

tomen algunas medidas con el fin de que se conmine a dicha autoridad, para que antes de que se proceda penalmente en su contra, cumpla lo más pronto posible con su obligación, pues no es posible que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo queden al capricho de la citada autoridad, tomando en consideración que se trata de restablecer el orden constitucional violado, que no sólo importa el interés del quejoso, sino al interés público.

C) SUBSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE

Para el maestro Ignacio Burgoa el incidente de incumplimiento "tiene por objeto, que el juzgador de amparo resuelva jurisdiccionalmente la cuestión que consiste en determinar si las autoridades responsables o las que, deban acatar un fallo constitucional, lo han cumplido o no, a fin de que, en su caso, se proceda a su ejecución forzosa por parte del juez de Distrito que corresponda si la naturaleza de los actos reclamados lo permite y, sin perjuicio de la consignación penal respectiva, es decir, antes de que dicha ejecución Forzosa y la mencionada consignación tenga lugar en el incidente de incumplimiento, debe constatarse si existe, por parte de las autoridades responsables desobediencia a una sentencia estimatoria de concesión de la protección de la justicia federal"⁵⁵.

En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia del la Suprema Corte de Nación de la Nación, publicada en el boletín de información Judicial del año 1959, visible en la página 377 a 381, que a la letra dice:

“Conforme al artículo 108 de la Ley que reglamenta el amparo, el ejercicio de la facultad del pleno de la H. Suprema Corte de Justicia, para

⁵⁵ Burgoa, Ignacio. Op Cit. P 565.

la aplicación de las medidas de separación y consignación ante el Juez de Distrito de las autoridades renuentes a acatar las ejecutorias en juicio de amparo, debe estar precedido de un informe de la autoridad federal que conoció del juicio, quien a su vez deberá adoptar las medidas pertinentes tendientes a obtener de las responsables la exacta ejecución de la sentencia.

La facultad del Pleno no se encamina directamente a ejecutar por sí ni hacer cumplir por la autoridad renuente la ejecutoria, sino tan sólo a adoptar las severas medidas previstas por la fracción XVI, del Artículo 107 Constitucional sobre la base de que existe el desacato a la ejecutoria, porque es el juez de Distrito que conoció del juicio que contiene la ejecutoria que dice incumplida, quien debe resolver, conforme a su criterio, si efectivamente ha habido o no desacato y, en el primer caso deberá adoptar las medidas que instituyeron los artículos 105 y 111 de la Ley de amparo y, comunicar, en su caso, al Pleno del desacato; mas, cuando el juez de Distrito considera que no ha habido repetición del acto reclamado o incumplimiento de una ejecutoria de amparo, no tiene porque informarlo a la Suprema Corte, ni esta tiene facultad para intervenir, ya que dicha facultad sólo puede ejercitarse cuando ha habido contumacia en el cumplimiento por parte de la responsable y, por consiguiente, los jueces de Distrito en amparos indirectos tienen plena jurisdicción para decidir si se cumplió o no la ejecutoria, y solamente en este último caso y previo el requerimiento de ejecución a las responsables

y a sus superiores jerárquicos y cuando no se haya logrado la ejecución de la sentencia procede que el juez rinda informe sobre la presencia o no de la contumación de las responsables y sólo así puede operar la competencia del pleno en el conocimiento de la inobservancia de la ejecutoria, para decidir sobre la adopción o no de las medidas previstas por la fracción XVII del artículo 107 constitucional”.

El destacado amparista Carlos Arellano García, nos señala en su libro “El Juicio de Amparo”, que en el incidente de incumplimiento tiene como fundamento al artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dicho precepto se establecen los supuestos de incumplimiento, que pueden ser la repetición del acto reclamado y el que la autoridad responsable trate de eludir la sentencia de la autoridad federal. Y como consecuencia la separación del cargo y la consignación y la consignación ante el juez de Distrito competente⁵⁶.

Cuando el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, después de haber apercibido a la autoridad responsable y en su caso al superior jerárquico, o a la misma autoridad responsable en el supuesto de que no tenga superior jerárquico, considere que ha incumplido con la sentencia de amparo, deberá de remitir el expediente a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107 fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copias certificadas de la Demanda, así como de las constancias que sean necesarias para procurar su cumplimiento, de acuerdo al Artículo 111 de la ley reglamentaria en materia de amparo.

⁵⁶ Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo .Op .Cit.P 699.

El mismo procedimiento se observará cuando se denuncie la repetición

del acto reclamado por parte interesada y de acuerdo a lo establecido por la ley de amparo.

El citado artículo 111 en la parte final señala que, si se tratare de libertad personal, en la cual se deba restituir al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución respectiva dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, la autoridad de amparo mandará ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad dicte posteriormente la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición la autoridad de amparo.

A través de este precepto, se busca evitar que subsista, la privación de la libertad de aquellas personas que han obtenido una sentencia de amparo favorable, bajo el pretexto de que la autoridad responsable no ha dictado una resolución que se ajuste a la ejecutoria.

La parte interesada puede inconformarse con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria y solicitar que se remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el sistema de ejecución de sentencias existen dos etapas; la primera corresponde a las autoridades que conocieron del juicio de garantías y el cual comprende todas aquellas medidas tendientes a lograr la ejecución y/o cumplimiento de los fallos constitucionales, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 104 al 113 de la Ley de la materia, mismos que regulan con detalle un sistema tendiente para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias en la que les fue concedida la protección federal.

previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal y que son los siguientes:

Primera Etapa.

* Tan pronto cause ejecutoria la sentencia concesoria del amparo o que se reciba testimonio de la resolución dictada en la revisión, el juez o la autoridad que haya conocido del juicio, lo comunicará por oficio, sin demora a las autoridades responsables para su conocimiento para que la cumpla dentro de veinticuatro horas y lo hará saber a las demás partes.

* Si dentro de las veinticuatro horas siguientes de la notificación a las autoridades responsables, la ejecución no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encuentre en vías de ejecución, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio requerirá de oficio o a instancia de parte, al superior inmediato de la autoridad responsable y al superior jerárquico de aquel para que obliguen a la inferior a cumplir sin demora la sentencia.

* Si no se obedeciere la ejecutoria a pesar de tales requerimientos, el Juez de Distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, debiendo observarse el mismo procedimiento cuando se retarde el incumplimiento de la ejecutoria de que se trate, por evasivas o procedimientos ilegales de las autoridades responsables.

Segunda Etapa

* Esta es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al momento de recibir el incidente en cuestión procederá de la siguiente manera: si de autos se desprende que es inexcusable el cumplimiento del fallo protector

por repetición del acto reclamado o por eludir dicho fallo, decidirá si procede o no a adoptar las medidas o efectos establecidos en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional; por otro lado, si dicho cumplimiento fuere excusable por razones citadas con anterioridad requerirá a las autoridades responsables, otorgándoles un plazo prudente para la ejecución y cumplimiento de la sentencia protectora.

Así seguidos dichos procedimientos y estando ya el asunto en la Suprema Corte, esta dará curso a la hipótesis establecida en el artículo 107, fracción XVI Constitucional, misma que deberá ser aplicada inmediatamente y de modo riguroso, cuando sea claro y manifiesto el propósito de la autoridad responsable para eludir o demorar la ejecución, o bien desobedecer la sentencia protectora.

Lo anterior es así, porque como quedó visto con antelación, a la autoridad responsable solo le corresponde dar cumplimiento, desde luego sin dilaciones ni pretextos y en los términos perentorios a las resoluciones ejecutoriadas de amparo, esto con el objeto, de que no se le apliquen las sanciones previstas en el precepto constitucional señalado.

Precisando además para ello, que la referida fracción constitucional establece que si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratar de eludir la sentencia de la autoridad federal, la Suprema Corte de Justicia, de inmediato la separará de su cargo y la consignará ante el Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por su desobediencia.

Si la autoridad responsable tiene fuero se le deberá de dar parte al Órgano Legislativo que corresponda. Si se trata de fuero federal, al Congreso de la Unión. En la hipótesis de que sea el fuero que dimana de las constituciones locales, se le dará parte a

la respectiva Legislatura de la entidad de que se trate.

El desafuero deberá ser llevado a cabo para efecto, de que pueda procederse penalmente en contra del funcionario en cuestión.

Una vez que se ha realizado este requisito previo indispensable, cuando éste sea requerido, el Ministerio Público Federal decidirá sobre el ejercicio de la acción penal correspondiente. Podrá resolver que no se ha integrado el cuerpo del delito y por tanto mandar al archivo el expediente, o bien considerar que procede ejercitar la acción penal y por ende consignar ante el Juez de Distrito competente.

Debemos resaltar el hecho de que la responsabilidad penal del Presidente de la República se encuentra muy limitada. Esta se encuentra consignada en el segundo párrafo del artículo 108 constitucional, en el cual se establece que sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común, durante el tiempo de su encargo.

El artículo 111 de la Ley de Amparo establece que independientemente de que se mande a la Corte el expediente, el juez de Distrito deberá procurar el cumplimiento forzoso del fallo, cuando ello sea posible, para lo cual comisionará al secretario o actuario de su dependencia. El juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, están facultados para ejecutar por ellos mismos, cuando sea posible esto. Para salir de su lugar de residencia, no requerirán autorización de la Suprema Corte y bastará únicamente con que presenten un aviso a la misma.

Una vez que se han agotado estos medios, se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria. Pero esto no es posible en aquellos casos en que únicamente las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la

sentencia y en aquellos otros, en los cuales la ejecución consista en dictar una nueva resolución. Vimos anteriormente, como la Ley de Amparo en la parte final del artículo 111 salva esta cuestión en los casos de privación de la libertad.

El artículo 112 del ordenamiento señala:

“En los casos a que se refiere el artículo 106 de esta ley, si la sala que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al juez de Distrito que corresponda, quien se sujetará a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables”.

La autoridad de amparo solicitará a quien considere más idóneo para ejecutar la sentencia. Podemos considerar como fuerza pública a las corporaciones policíacas reconocidas por la legislación.

Así, en el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal en su artículo 5 fracción III y el artículo 4 fracción II de la Ley Federal Preventiva previenen lo siguiente:

Art. 5 Corresponde a la policía del Distrito Federal:

(...)

III.-Auxiliar dentro del marco legal, al Ministerio Público y las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerida para ello.

Art.4.-La policía Federal preventiva tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II.-Intervenir en materia de seguridad pública, en coadyuvancia con las autoridades competentes, en la observancia y cumplimiento de las leyes.

Por último y para una mejor comprensión del tema en estudio, considero

prudente señalar las reformas que sufrieron los artículos 107 Constitucional fracción XVI y el artículo 105 de la ley de amparo, así como hacer referencia al acuerdo General 5/2001 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La reforma que sufrió el artículo 107 Constitucional fracción XVI, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, mismo que quedo de la siguiente forma:

Art. 107.-Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

(...)

XVI.-“ Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad Federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición , la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente podrá solicitar ante el

órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción por parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.”

En dicha reforma se doto a la Suprema Corte de Justicia de las atribuciones necesarias para permitirle valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo es o no excusable. Esta posibilidad permite que los hechos sean debidamente calificados y que se decida como proceder en contra de la autoridad responsable.

Adicionalmente, se estableció en la referida fracción la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencia de amparo, de manera que se pueda indemnizar a los quejosos en aquellos caso en que la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que el propio quejoso pudiera obtener con la ejecución.

Finalmente se introdujo en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, la figura de la caducidad en aquellos procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo.

En consecuencia, la citada reforma Constitucional es confirmada el diecisiete de mayo del dos mil uno, fecha en la que fue modificado el artículo 105 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, mismo que quedo de la siguiente forma:

Art. 105.

“...Cuando la naturaleza del acto lo permita, el pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiere determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.”

Una vez que el pleno determine el incumplimiento sustituto, remitirá los autos al Juez de Distrito o al Jefe de Distrito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

Acuerdo General 5/2001 de fecha veintiuno de junio dos mil uno, emitido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservara para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito el cual determino en lo relativo para su resolución, mismo que en su apartado décimo tercero estableció lo relativo al cumplimiento de las sentencias de amparo, que en lo conducente dice:

PARTE CONSIDERATIVA.

“DECIMO TERCERO.-Que para agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito, distribuidos en todo el territorio Nacional, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogar

para acudir a esta capital para atender dichos asuntos, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

ACUERDO

QUINTO.-De los de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

(...)

IV.-Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la ley de amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

De dichas transcripciones se desprende lo siguiente; con el objeto de fortalecer a la Suprema a la Suprema Corte con el carácter de Tribunal Constitucional y para agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado y las inconformidades, con el fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, se consideró conveniente que los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en nuestro territorio nacional, se aprovechará la cercanía de dichas autoridades federales, esto con el objeto de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar gastos a los quejosos para trasladarse a la capital para la atención de sus asuntos, dejando al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad que le otorga la fracción

XVI del artículo 107 Constitucional, separar del cargo a las autoridades que fueron omisas al cumplimiento de las ejecutorias concesorias de amparo.

1.- AMPARO INDIRECTO

Antes de que se inicie el incidente de incumplimiento propiamente dicho, el juez de Distrito debe comunicar a las autoridades responsables por oficio * y sin demora alguna la resolución que deberá cumplimentarse, previniéndoles que informen sobre su cumplimiento dentro del término de veinticuatro horas ; del texto del artículo 105 de la Ley reglamentaria del juicio constitucional, se desprende que sólo a la autoridad que conoció del juicio de amparo, se le dan facultades para decidir si ha transcurrido o no, el tiempo para cumplir la ejecutoria y, en caso afirmativo, iniciar el incidente de inejecución y, por tanto, aún en el caso de que exista instancia de parte, el incidente de inejecución no podrá iniciarse mientras la autoridad de amparo considera que dada la naturaleza del acto se requiere de más tiempo para su ejecución y, así lo establece el párrafo segundo de dicho artículo, que a la letra dice:

“Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 11

* El artículo 33 de la Ley de Amparo, establece que las responsables estarán obligadas a recibir los oficios que a ellas se les dirijan en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar donde se encuentren.

de esta ley”.

Por otra parte, se puede dar el supuesto de que las autoridades responsables omitan rendir el informe de cumplimiento de la ejecutoria de amparo pero, dicha omisión no constituye prueba plena de que se ha incumplido la ejecutoria, por lo que el juez de amparo debe realizar todas las diligencias que estime pertinentes para saber la verdad, si por los requerimientos respectivos las autoridades responsables rinden el informe correspondiente, acreditando el cumplimiento de la ejecutoria, dando vista al quejoso, en su oportunidad el juez deberá resolver que la sentencia se tiene por cumplida y quedará sin materia el incidente.

Además, el cumplimiento podrá ordenarse por la vía telegráfica en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso e independientemente de que dicha resolución se les haga saber después en toda su integridad (artículo 104 de la Ley de Amparo); la comunicación de la sentencia por telégrafo, puede limitarse a expresar el sentido de la sentencia protectora, incluyendo los datos indispensables para determinar su alcance, con el fin de que la autoridad responsable pueda saber con exactitud lo que debe hacer, para cumplir con la sentencia.

Las autoridades responsables, contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo, tienen la obligación de cumplir la resolución judicial de que se trate, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de ésta. Ahora bien, si las autoridades responsables no informan acerca del cumplimiento que hayan dado o estén dando a la resolución correspondiente, el juez de Distrito de oficio o a petición de parte, requerirá al superior inmediato respectivo para que obligue a tales autoridades a cumplir sin demora el fallo constitucional y, si dicho superior inmediato tuviere, a su vez, superior

jerárquico, a este último también se le requerirá porque los superiores jerárquicos de las autoridades responsables, incurren en responsabilidad, en los mismos términos que dichas autoridades, cuando no acaten debidamente los requerimientos que se les dirijan para que hagan cumplir las ejecutorias, lo que implica que éstos superiores jerárquicos incurran también en la separación del cargo que establece la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; sin embargo, cuando las autoridades responsables, por su índole orgánica y funcional no dependen de ninguna otra, el citado requerimiento se hará directamente a ellas para que acaten la prevención de cumplimiento que se les haya formulado.

Al respecto, nuestro más Alto Tribunal ha dicho:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que la autoridad responsable recibió la ejecutoria de amparo, ésta no queda cumplida o en vías de ejecución, la Corte, puede a petición de cualquiera de las partes, requerir a dicha autoridad, para que en término perentorio, la cumplimente y, aún proceder a la consignación de la repetida autoridad, porque siendo la observancia de las ejecutorias de la Corte, de interés público, la responsabilidad de estos fallos no admite que se retarde su cumplimiento en evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución”.⁵⁷

La omisión de los informes de las autoridades responsables y de sus superiores

⁵⁷ Quinta Época, Instancia Pleno, Fuente Semanario Judicial de la Federación Tomo XXII, p. 7

jerárquicos sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional, establece la presunción a favor del quejoso de que aquellas han incurrido en desobediencia, pudiendo el juez de Distrito, para percatarse del incumplimiento y, de acuerdo con las modalidades del caso concreto de que se trate, ordenar la practica de cualquier diligencia, conforme al artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 113 de este ordenamiento, toda vez que, siendo la observancia de una ejecutoria de amparo una cuestión de orden público, dicho funcionario tiene la obligación de velar por ella, además, de que la sociedad esta interesada en que no se entorpezca la observancia de los fallos que establecen la verdad legal, interés que está representado a través del Ministerio Público Federal adscrito a cada juzgado o Tribunal de Amparo.

Si de las diligencias, cuya práctica se ordene, se confirma la presunción de incumplimiento, que se derive de la omisión de informar en que hayan incurrido las autoridades responsables y sus superiores jerárquicos, el juez de Distrito podrá dictar las órdenes necesarias encaminadas a lograr, la observancia de la resolución de que se trate; y, si tales órdenes no fueren obedecidas dentro de un plazo prudente que el propio juzgador señale, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento al fallo constitucional, en los términos de las mismas órdenes, lo anterior se conoce como el cumplimiento forzoso dado a la ejecutoria de amparo a través del procedimiento establecido en el artículo 111 de la ley de la materia; si por su parte, el secretario o actuario, no consiguen el cumplimiento de ésta, el propio juez de Distrito la podrá ejecutar por sí mismo, constituyéndose en el lugar donde la ejecución correspondiente deba realizarse, sin recabar la autorización de la Suprema Corte, en caso

de que tal lugar se encuentre fuera de su residencia; en la inteligencia de que, cuando éste se halle fuera de su jurisdicción, el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, debe encomendarse al juez de Distrito que corresponda mediante exhorto.

De lo anterior, claramente se desprende el esfuerzo que hace la autoridad federal, para que la sentencia de amparo quede debidamente cumplimentada. Sin embargo, en pro de la brevedad y rapidez que caracteriza la labor de los tribunales de amparo, sería más conveniente no esperar el informe de la autoridad responsable para proceder a requerir al superior jerárquico, en el supuesto de que exista, sino a través de un mismo oficio se requerirá a las dos autoridades mencionadas. En atención a la importancia que reviste el debido cumplimiento, a saber, la restitución a favor del quejoso del derecho violado.

Por otra parte, si las autoridades responsables o sus superiores jerárquicos rinden informe sobre el cumplimiento que hubieren dado al fallo constitucional, en contestación a los requerimientos * que le haya formulado el juez de Distrito, éste debe dar vista al quejoso con el oficio en que dicha información se contenga, para que exprese lo que a su interés convenga, por lo tanto, si este no estuviere conforme con los hechos en que se haga estribar el cumplimiento dado a la ejecutoria por las autoridades responsables, debe especificar la desobediencia en que, según él hubiesen incurrido las mencionadas autoridades, aportando asimismo las pruebas que en su concepto, demuestren tal inobservancia; ahora bien, con el escrito del quejoso la autoridad de amparo debe dar vista a las autoridades para que rindan su informe que proceda y sin

* Atentos a los términos del artículo 30 de la Ley de Amparo. Los requerimientos o prevenciones deben hacerse personalmente a los interesados, a fin de que conste plenamente que lo conocieron.

perjuicio de que dicho funcionario mande practicar las diligencias que estime pertinentes para constatar si hubo o no acatamiento a la resolución judicial, atendiendo a que, como ya quedó asentado con antelación, la debida y puntual observancia de las sentencias de amparo importa una cuestión de orden público.

Como consecuencia de lo anterior, no es sino ante el juez de Distrito que se plantea un conflicto jurídico entre el quejoso y las autoridades a quienes se atribuye el incumplimiento, consistente en demostrar si la resolución judicial correspondiente fue o no debidamente observada; una vez substanciado el procedimiento incidental (antes expuesto), el juez de Distrito dictará una interlocutoria que podrá tener un triple sentido:

- 1.- Cuando el incumplimiento no se acredita, pero se comprueba que las autoridades responsables han incurrido en exceso o defecto de ejecución de la resolución el juez de Distrito tendrá que declarar que, no habiendo desacato no procede el cumplimiento forzoso a que se refiere el artículo 111 de la ley multicitada, sin perjuicio de que el interesado interponga el recurso de queja correspondiente para subsanar esos vicios;
- 2.- Cuando no se demuestra que haya habido incumplimiento de la resolución de amparo, el juez de Distrito lo declarará así, dando por concluido el incidente de inexecución o incumplimiento del fallo constitucional. Contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria constitucional, la parte interesada que como ya vimos es el quejoso, tiene el derecho de solicitar, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación respectiva, que el expediente se envíe a la Suprema Corte, para que este Tribunal en Pleno decida al respecto, en el sentido de

confirmar, revocar o modificar la resolución del juez de Distrito, además, para que proceda la mencionada inconformidad, se requiere que la resolución judicial que mediante ella se impugne, haya determinado que las autoridades responsables acataron totalmente la ejecutoria de amparo: y,

3.- Finalmente, si se acredita que las autoridades responsables han incumplido, el juez de amparo libraré las órdenes necesarias a tales autoridades para que, conforme a ella, se preste el debido cumplimiento, de lo contrario se llevará a cabo el cumplimiento forzoso autorizado por el artículo 111 de la Ley de Amparo.

Es importante señalar que dichas órdenes y la ejecución forzosa de la resolución constitucional, no son procedentes en los casos en que sólo las autoridades responsables, por la índole misma de los actos reclamados, puedan dar cumplimiento a la resolución de que se trate y, cuando esta consista en dictar una nueva resolución en el procedimiento del que haya emanado el acto combatido.

No obstante lo anterior, si este acto afecta la libertad personal del quejoso y la autoridad responsable para acatar tales decisiones judiciales y, restituir al agraviado en el ejercicio de dicha libertad, no pronuncia la resolución que a tal efecto corresponda y conserva a aquél en su poder, el Juez de Distrito mandará excarcelar al quejoso, transcurrido un término máximo de tres días, que se comienza a contar desde que la propia autoridad responsable sea notificada de la resolución que deba

cumplimentar, estando obligados los encargados de las prisiones a observar ésta y, las órdenes que libre el mencionado funcionario para su debida ejecución.

Independientemente de la ejecución forzosa y, tratándose de cualquier caso de incumplimiento de la ejecutoria de amparo, el Juez de Distrito, debe remitir el expediente original y un informe sobre su actuación para hacer cumplir la ejecutoria, así como de la conducta renuente de las autoridades que se nieguen a acatarla a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que este Alto Tribunal, previo estudio del caso realizado con los elementos que estime convenientes, determine la separación inmediata de la autoridad o autoridades incumplidoras del cargo respectivo y, su consignación penal; sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

“Conforme al artículo 108 de la Ley reglamentaria del juicio Constitucional, el ejercicio de la facultad del pleno de la Suprema Corte de Justicia, para la aplicación de las medidas de separación y consignación de las autoridades responsables, por renuencia a acatar una ejecutoria de amparo debe estar precedida de un informe del juez o Tribunal Federal que conoció del juicio, quien previamente debe adoptar las medidas pertinentes a obtener la exacta ejecución de la sentencia”⁵⁸.

Además la Suprema Corte ha sustentado otra tesis referente al desobedecimiento de las autoridades responsables obligadas a ejecutar la sentencia de amparo y, que por lo tanto, es otro medio de apremio para que se cumpla con su

⁵⁸ Sexta Época, Instancia Pleno, Fuente Semanario Judicial de la Federación ,Primera Parte, Volumen XC, p. 13.

obligación:

“SENTENCIAS DE AMPARO, DESOBEDECIMIENTO DE LAS.-
 Cuando en el juicio de amparo se comprueba que la autoridad responsable se niega a cumplir con la sentencia dictada, por medio de razones ineficaces o de evasivas, es procedente aplicarle la sanción a que se refiere la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, separando a dicha autoridad de su cargo y consignando los hechos para los efectos correspondientes”.⁵⁹

Pero, antes de que se efectúe dicha remisión y, en el caso de repetición del acto reclamado, se debe seguir el procedimiento establecido por el artículo 108 de la Ley de Amparo.

La tramitación del incidente de inejecución por repetición del acto reclamado, sólo se puede iniciar a petición de parte interesada, pues es difícil que la autoridad de amparo pueda tener conocimiento de que una autoridad ha repetido el acto por el cual se concedió la protección de la Justicia Federal, haciendo nugatoria la concesión del amparo y, aunque en algunos casos, la autoridad tuviera conocimiento de la repetición del acto reclamado, está, imposibilitada para actuar, ya que la ley no la faculta para intervenir de oficio iniciando la tramitación del incidente y, por lo tanto, es estos casos, el interés público que se trata de salvaguardar con el exacto cumplimiento de las ejecutorias de amparo, queda subordinado al interés particular del quejoso y, si de la misma jurisprudencia de la Suprema Corte se desprende que las ejecutorias sean fielmente diligenciadas, la autoridad del amparo debe practicar las diligencias que crea

⁵⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1965, Tomo Común al Pleno y a las Salas.

necesarias para que no se burle el fallo, no se comprende porque si la repetición del acto reclamado, también se burla el fallo constitucional, se impide que de oficio el juez trate de que la ejecutoria sea cumplida.

Con la denuncia del quejoso el juez de Distrito dará vista por el término de cinco días, a las autoridades responsables para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la resolución del Juez de Distrito, se pronuncia en el sentido de que hubo repetición del acto reclamado, este funcionario deberá remitir de inmediato el expediente a la Suprema Corte para los efectos legales conducentes; en caso contrario, es decir, si la resolución declara que no se dio dicha repetición, el quejoso debe manifestar su inconformidad dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva a efecto de que se envíen los autos al mencionado Alto Tribunal para el mismo objeto, pero, si dentro de dicho término, la inconformidad no se formula, la resolución del juez de Distrito se tendrá por consentida y quedará firme.

De lo anterior se desprende, que el incidente aparece substanciable en dos instancias, una primera, ante la autoridad que recibe la denuncia, la cual otorga audiencia a las partes y opina simplemente si en su concepto existe o no repetición del acto reclamado y, una segunda siempre ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual confirma o contradice la consecuencia de la substanciadora y, puede además actuar ejecutivamente; es importante señalar que, esta segunda instancia no puede tener existencia si la resolución primera es negativa y, la parte denunciante se conforma con ella.

Sirve de apoyo a lo anterior, la opinión de la Suprema Corte al establecer lo siguiente a saber:

“QUEJA, IMPROCEDENCIA EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO.- Las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito en los incidentes de repetición del acto reclamado, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo, no admiten recurso de queja, por no estar previsto dentro del artículo 95 de la citada ley, ni se trata de una determinación irreparable ya que, el propio artículo 108 dispone la remisión del expediente a la Suprema Corte para los efectos que el propio precepto señala”.⁶⁰

Es necesario hacer una última consideración, la Ley de Amparo en el artículo 108, norma el procedimiento para el caso de incumplimiento, pero, únicamente cuando se trate de la repetición del acto reclamado y, al efecto, establece la tramitación de un incidente de incumplimiento; pero, en el caso de incumplimiento por simple abstención, por evasivas o por procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, el procedimiento para forzar la ejecución de la sentencia, es el previsto en el artículo 107 de la Ley de Amparo y, en consecuencia se trata del procedimiento general previsto en los artículos 105 y 106 de la misma ley.

2.-AMPARO DIRECTO

Este incumplimiento se refiere a las sentencias que dicten en única instancia los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia y una vez concedido el amparo, se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable

⁶⁰ Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito. Informe de 1974, Segunda parte, p. 115.

para su cumplimiento, previniéndole el Tribunal Colegiado de Circuito o la Sala de la Suprema Corte, que informe sobre el acatamiento al fallo de que se trate, en la inteligencia de que, si éste no quedare cumplido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación o no estuviere en vías de ejecución, los citados órganos de control, de oficio o a petición de parte agraviada, requerirán al superior jerárquico de dicha autoridad, para los fines que anteriormente ya quedaron asentados.

Si el Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad responsable ha incurrido en incumplimiento al fallo constitucional de que se trate, una vez substanciado el incidente respectivo, dictará las órdenes que sean pertinentes al juez de Distrito en turno, para que éste lleve a cabo, en lo que sea posible atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, la ejecución forzosa de la resolución constitucional.

Por otra parte, si el fallo constitucional fuese eludido por la autoridad responsable o si ésta insistiere en la repetición del acto reclamado, el Tribunal Colegiado remitirá al Pleno de éste Alto Tribunal el expediente original, para hacer efectiva la sanción consignada en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, esto es, proceder a la separación del cargo y, a la consignación de la autoridad señalada como responsable o de quien por sus funciones deba intervenir en el cumplimiento del fallo constitucional.

En relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto lo siguiente:

“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SUS FASES.-

Tratándose de incidentes de inejecución de sentencias de amparo directo,

la Sala respectiva de la Suprema Corte no deberá resolver el propio

incidente, sino únicamente emitir opinión en los términos del artículo 108 de la Ley de Amparo, pues únicamente el Pleno del Alto Tribunal tiene competencia para resolver los incidentes de inejecución y determinar si es de aplicarse o no la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 11, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de Amparo, o sea, los artículos 105 y 106 es de advertirse la identidad de los procedimientos a seguir por el órgano judicial que hubiera conocido del juicio de amparo, ya sea que la ejecución se presente en juicio constitucional indirecto o directo; y que el ejercicio de la facultad que al Pleno le reserva el artículo 107, fracción XVI Constitucional y el 11, Fracción VIII de la Ley Orgánica invocada, debe estar precedido de un informe que ha de rendir la autoridad judicial federal que conoció del juicio. Según el artículo antes referido, dos son las fases procesales a seguir, y dos las autoridades federales a intervenir. La primera corresponde a la autoridad judicial federal, que conoció del juicio y, comprende la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, finalidad ésta que hace de ese procedimiento un incidente de ejecución de sentencia, el que concluye, bien con la atención a los requerimientos de ejecución del fallo protector, o bien con el envío a la H. Suprema Corte de los autos y remisión del informe en los términos previstos por el artículo 108 de la Ley de Amparo sobre la contumacia apreciada. Es propiamente este segundo procedimiento que sucede a la

consignación de la contumacia lo que constituye el incidente de inejecución de sentencia en el que la H. Suprema Corte, funcionando en el Pleno, decidirá si procede o no la adopción de las severas medidas previstas por la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, que son las mismas que señala el artículo 108 de la Ley de Amparo. En consecuencia cuando una de las salas de la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado consideren que la ejecutoria fue acatada, o sea, desestime el incumplimiento alegado, el asunto debe concluir declarándose improcedente el incidente de inejecución por carecer de los presupuestos legales necesarios” (Incidente de inejecución de sentencia 11/59, derivado del juicio de amparo directo 2286/57, promovido por el Banco de Guadalajara, S. A. fallado el 30 de enero de 1968, por unanimidad de 15 votos. Informe de 1968, Pleno Corte, p. 205).

Por nuestra parte, consideramos que el incidente de incumplimiento, es el que se lleva a cabo ante la Suprema Corte de Justicia de la nación y en el cual se determina si debe o no aplicarse lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

El jurista Alfonso Noriega, manifiesta que existe una notoria deficiencia en el procedimiento de amparo, debido a que si bien la autoridad puede ser separada de su puesto y ser consignada, la sentencia queda incumplida. Propone que sea la Suprema Corte quien solucione esta laguna con la Jurisprudencia. Considera que existen elementos que pueden ser aprovechados en la ley y en la Jurisprudencia. Así, podría

establecerse un procedimiento general que resuelva la cuestión planteada ⁶¹.

El Licenciado Fernando Lanz Cárdenas, en la V reunión de Magistrados de Circuito manifestó en su ponencia, cuyo título fue “El Cumplimiento de las sentencias de amparo”, la gran importancia que tiene el cumplimiento de las ejecutorias y sugiere por tanto, que antes del inicio del Incidente de Incumplimiento, el Tribunal de amparo tenga especial atención al dictar y al vigilar el cumplimiento de las órdenes necesarias para que se cumplan sus sentencias.

Manifiesta que la aplicación de sanciones acordes con la gravedad de semejantes conductas, tendría el doble efecto de lograr el más pronto y mejor cumplimiento de las ejecutorias, así como de concientizar a todo servidor público de la elevada categoría jurídica de las propias sentencias y de las órdenes necesarias que se dicten al efecto. Además, se reducirían el número de expedientes que tuviesen que ser mandados a la Corte, así como el de aquellos que requiriesen una ejecución forzosa por parte del tribunal de amparo.

Considera que una vez agotados estos medios sin que se haya logrado el cumplimiento de la sentencia, la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional se encuentra justificada, aunque reconoce la dificultad práctica para aplicársela a servidores públicos de alto nivel.

Apunta el hecho, de que esta sanción debe aplicarse a quienes tengan o hayan tenido el carácter de autoridades responsables y a aquellas que estén vinculadas con el cumplimiento de la ejecutoria. Las cuales deberán ser castigadas cuando incurran en desacato a los requerimientos del juzgador de amparo.

⁶¹ Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Op. Cit Pp. 742 al 749.

Por nuestra parte consideramos que debe reformarse la ley de amparo, para el efecto de establecer sanciones en caso de que las autoridades desatiendan los requerimientos del tribunal de amparo y además, incluir la facultad de que se sustituya a la autoridad responsable cuando el caso lo permita. Lo anterior, sin perjuicio de que se lleve acabo cuando no sea posible esto, la ejecución forzosa y el incidente de incumplimiento.

Con lo anterior se lograría el cumplimiento de los fallos de amparo de manera expedita, y el incidente de incumplimiento, se tramitará solo en aquellos casos extremos, ya que en realidad lo que le interesa al quejoso es que se cumpla la sentencia en la cual se le ha concedido el amparo y no que sea castigada la responsable con la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal.

Se considera que deberían de existir medidas que permitiesen el cumplimiento de las sentencias, antes de proceder penalmente contra de ellas.

Por nuestra parte proponemos que se le otorguen facultades por las cuales, el superior jerárquico sancione a su inferior en estos casos.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD EN QUE INCURREN LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO.

A).-Responsabilidad administrativa y penal por el incumplimiento en la ejecución de una sentencia de amparo.

CAPITULO IV**RESPONSABILIDAD EN QUE INCURREN LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO.**

A).-Responsabilidad administrativa y penal por el incumplimiento en la ejecución de una sentencia de amparo.

Independientemente de los medios jurídicos de que los gobernados disponen, en un estado de derecho para hacer respetar el régimen de constitucionalidad y de legalidad por parte de los gobernantes, existen otras conductas que tienen un fin análogo y que atañen a la exigencia de responsabilidad de las personas físicas que encarnan a una autoridad cuando su comportamiento público ha sido ilícito y notoriamente ilegal.

Ahora bien, uno de los temas alrededor del cual girará el contenido del presente inciso, es el de resolver qué autoridad le compete la consignación y destitución de la autoridad responsable, cuando ésta incurre en incumplimiento de la resolución constitucional.

Tanto la Constitución como la ley reglamentaria, son confusas respecto del procedimiento a seguir frente a la desobediencia en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

El artículo 107, fracción XVI Constitucional, se refiere a que:

“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad Federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

La Ley reglamentaria del Juicio constitucional en su artículo 208, corrobora lo anterior diciendo:

“Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.”

Por su parte, el segundo párrafo, del artículo 108 de la Ley en cita, prevé esta misma situación pero, termina diciendo que “... la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente”.

En relación con lo anterior, es importante indicar lo dispuesto por el

artículo 10, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

“Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en pleno:

VII.- De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Con lo que viene a quedar claro que, la facultad de separar del cargo a una autoridad que desobedece una ejecutoria, corresponde únicamente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante lo anterior, la práctica jurídica una vez más, ha marcado los lineamientos a seguir, esto es, la resolución de la Suprema Corte que manda separar de su cargo a la autoridad responsable, se ejecuta mediante su comunicación a la autoridad superior que haya expedido el nombramiento de dicha responsable, a fin de que éste superior ordene el cese correspondiente y haga el nuevo nombramiento que proceda. Si dicho superior se abstiene de decretar el inmediato cese de la persona que como autoridad responsable incurrió en la desobediencia de la ejecutoria de amparo, simplemente deberá ser procesado por su propia desobediencia a la respectiva orden del Alto Tribunal, “pues el sistema de la constitución y de la ley de amparo no previene nada sobre el particular, que en consecuencia queda sometido a la legislación ordinaria del fuero federal”⁶².

Ahora bien, veamos un caso en el cual la Suprema Corte ha destituido a la autoridad responsable que se resiste a dar cumplimiento a la ejecutoria que concede el amparo.

Incidente de inexecución de sentencia número 7/87 con fecha 22 de

⁶² Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo. Quinta edición, Editorial Trillas, México 1989 P. 345.

noviembre de 1990.

El Presidente, Secretario y Vocal del Comité Ejecutivo Agrario del nuevo centro de población ejidal "Enrique López Huitrón", Municipio de Ángel. R. Cabada, Veracruz, promovieron juicio de amparo.

El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, por auto de 17 de febrero de 1979, admitió la demanda de garantías bajo el número 1944/79.

El nueve de mayo de mil novecientos ochenta y uno se dictó sentencia, en la que por una parte se sobreseyó el juicio y, por otra se resolvió lo siguiente:

"SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE AL COMITÉ EJECUTIVO AGRARIO DENOMINADO "ENRIQUE LÓPEZ HUITRON", DEL MUNICIPIO DE ÁNGEL R. CABADA, VERACRUZ, en contra de las autoridades Presidente de la Republica, Director General de Nuevos Centros de Población Ejidal en México, Distrito Federal, Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y colonización y, Delegado Agrario en el Estado de Jalapa, Veracruz, consistentes en: "la inejecución injustificada de la resolución Presidencial, que ordena la creación del nuevo centro de población ejidal "Enrique López Huitron".

Por auto de veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta u uno, la referida sentencia se declaró ejecutoriada y, se ordenó prevenir a las autoridades responsables para que dentro de las veinticuatro horas siguientes dieran cumplimiento a la misma e informaran al juzgado sobre dicho cumplimiento.

Por diversos proveídos dictados en los años de mil novecientos ochenta y cinco y ochenta y seis, se ordeno requerir nuevamente a las autoridades responsables, en virtud de que no habían informado nada sobre dicho cumplimiento.

El veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y seis, se ordeno remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante el incumplimiento de las responsables.

El trece de marzo de mil novecientos ochenta y siete, el Presidente de la Suprema Corte ordenó formar y registrar el expediente relativo al incidente de inejecución, tocándole el número 7/87.

En tres ocasiones el expediente original fue devuelto al juzgado de Distrito, para que requiriera al Presidente de la Republica como Superior Jerárquico de las demás responsables y, para que se requiriera nuevamente a las autoridades responsables, por cambio de titulares.

Después de que en la resolución se hace todo un estudio para el efecto de determinar el alcance del amparo concedido y precisar a qué autoridad específicamente se le pudiera atribuir la inejecución, para decretar su destitución, se concluyó: "Por consiguiente, dado que la ejecución de la resolución presidencial corresponde al Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, es a él a quien debe entenderse dirigida la sentencia de garantías al señalar que "no queda al arbitrio de las autoridades agrarias inferiores competentes dejar de cumplir con la ejecución de las resoluciones presidenciales en materia agraria...". Por el contrario, el Presidente de la República, el Secretario de la Reforma Agraria y el Director de Nuevos Centros de Población Ejidal, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, no resultan involucrados en la ejecución de la sentencia de que se trata, ya que no corresponde a ellos directamente la referida ejecución. Por tanto, es el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, licenciado..., quien se ha colocado en la hipótesis de destitución de su

cargo y dado que esta autoridad no goza de fuero, de conformidad con el artículo 110 Constitucional, debe ser separada de su cargo y consignarse ante el Juez segundo de Distrito en el Estado de Veracruz...”.

Los puntos resolutivos de la resolución dictada en este incidente de inejecución de sentencia, fueron los siguientes:

“PRIMERO.- Es fundado el incidente de inejecución de sentencia.-

SEGUNDO.- Queda separada de su cargo la persona que funge como

Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, licenciado... TERCERO.-

Con copia de esta resolución, consígnese al licenciado... ante el Juez de

Distrito en turno, en el Estado de Veracruz, con residencia en la Ciudad

de Veracruz, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 107, fracción XVI Constitucional, 110 y 208 de la Ley de

Amparo.

CUARTO.- Remítase testimonio de esta resolución al Secretario de la

Reforma Agraria para efectos de la nueva designación del titular en el

cargo de la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz y, al Oficial

Mayor de dicha Secretaría para que proceda a la cancelación de sueldos

del licenciado... quien funge como delegado agrario en el Estado de

Veracruz. QUINTO.- Una vez que sea ocupado el cargo de Delegado

Agrario en el Estado de Veracruz, el Juez Segundo de Distrito en el

Estado de Veracruz, deberá requerir a su nuevo titular, así como al

Director General de la tenencia de la Tierra, como superior jerárquico del

mismo, ambos de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que en el

término de veinticuatro horas de cumplimiento y obligue a dar cumplimiento, respectivamente, a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio de amparo 1944/79, de nueve de mayo de mil novecientos ochenta. SEXTO.- Notifíquese al C. Procurador General de la República, a fin de que el Ministerio Público tenga dentro del proceso penal al licenciado... la intervención que legalmente le corresponda”.

Ahora bien, en lo tocante a la consignación la Ley de Amparo determina que lo hará ante el Ministerio Público Federal, a diferencia de lo establecido en el texto Constitucional de donde se desprende que la consignación se hará por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante el Juez de Distrito que corresponda, al respecto es importante aclarar que, en un primer momento se pensaría que, de acuerdo con la disposición del ordenamiento Constitucional, el alto Tribunal estaría actuando como Agente del Ministerio Público extraordinario, en un verdadero acto de ejercicio de la acción penal, funcionando como acusador público especial, sin embargo, la anterior aseveración no es correcta, ya que no hay que confundir los términos, es decir, una vez que se ha producido el incumplimiento a la ejecutoria de amparo respectiva y, como consecuencia de lo anterior se remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de este Alto Tribunal decide proceder a la separación y consignación de la autoridad responsable, las consignaciones ante el Juez de Distrito no implica que este Alto Tribunal invada la acción penal que le corresponde al Ministerio Público, esto es, el Pleno de la Corte lo consigna ante el Juez de Distrito a consecuencia del incumplimiento de la resolución respectiva y, una vez consignado ante esta autoridad del orden penal, el Ministerio Público Federal adscrito, ejercerá la acción que conforme a sus facultades le

corresponda, persecutoria de los delitos, que se desenvuelve a través de la investigación de los mismos y, en su caso, mediante el ejercicio de la acción penal, según lo disponen los artículos 21 y 102, párrafo segundo de la Constitución federal.

De conformidad con el artículo 109 de la Ley de Amparo, otro punto importante a tratar, es el relativo al fuero constitucional * que tuviere la autoridad responsable, pues la Suprema Corte en Pleno, solicitará según el artículo 110 de la Ley Suprema el desafuero ** de la autoridad, condición previa para la debida consignación.

Pero, no basta que la Suprema Corte pida el desafuero para que éste se efectúe, pues es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, decidir si ha lugar o no proceder contra el acusado y, de modo que su decisión es en el sentido de que dicha autoridad deba conservar su inmunidad, habrá que esperar a que termine su período de funciones, para que se pueda proceder y sancionar penalmente.

Por otra parte, en cuanto a la separación inmediata de la autoridad responsable por incumplimiento a la ejecutoria de amparo, hay que señalar que reglamentariamente se prevé la toma de medidas, con apoyo en las cuales se hace un esfuerzo para cumplimentar la ejecutoria, frente a la desobediencia de la responsable, antes de resolverse sobre la separación pero, si la conducta de la autoridad se mantiene

* Fuero Constitucional era el derecho que tenían los llamados altos funcionarios de la Federación para que, antes de ser juzgados por la comisión de un delito ordinario, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión resolviera sobre la procedencia del mencionado proceso penal. En las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 1982, se le cambió el nombre por "Declaración de procedencia" aunque la institución subsista. Entre los altos funcionarios de la Federación están el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Jueces y magistrados de los poderes judiciales federal y local, entre otros.

** El procedimiento que se seguía ante la Cámara de Diputados para que ésta autorizara el mencionado proceso penal ordinario, se llamaba "desafuero", pues con el se privaba al alto funcionario del fuero constitucional.

en el sentido de no observar el fallo constitucional que concedió al quejoso la protección de la justicia federal y, consumada la orden de separación hecha valer por el Pleno de la Corte, la obligación de ejecutar dicha sentencia subsistirá en el funcionario o persona que venga a sustituir a la responsable, ya que el hecho de la destitución y sustitución de funcionarios, no significa el cese de la obligación de cumplir con el fallo constitucional porque, esta obligación recae sobre el órgano de autoridad, no en la persona física que lo represente; así lo han establecido las siguientes ejecutorias de la Suprema Corte:

“AUTORIDADES, RESPONSABLES, SUSTITUCIÓN DE LA.- Si aquella contra quien se pidió el amparo cesa de tener jurisdicción en el negocio, tiene el carácter de responsable la que se avoque al conocimiento del asunto, por ser la única que está en condiciones de cumplir con todas las determinaciones dictadas en el amparo y de ejecutar la sentencia que se dicte en el juicio constitucional, independientemente de la responsabilidad que en el caso pueda corresponder personalmente a la autoridad que haya dictado la resolución materia de la demanda”⁶³.

“AUTORIDAD RESPONSABLE.- Aún cuando haya desaparecido materialmente la persona o personas que integran la inspección que constituye la autoridad responsable, contra cuyos actos se pide amparo, tal hecho no es motivo de improcedencia de ese amparo, pues subsistiendo la institución legal, subsiste la autoridad responsable, porque la fracción I, del artículo 102 de la Constitución se refiere a la entidad

⁶³ (Tesis 57, Tomo Común al Pleno y a las Salas. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975)

moral. Y bajo concepto alguno, a la persona física de quien o de quienes ejerciten los actos de autoridad”⁶⁴.

De lo expuesto, tenemos que la autoridad responsable incurrirá en responsabilidad administrativa y penal por el incumplimiento en la ejecución de la sentencia de amparo.

La responsabilidad administrativa consiste, en la separación del cargo, que en los términos del párrafo segundo del artículo 108 de la Ley de Amparo, determinará si procediere la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, la consignará al Ministerio Público Federal, para el ejercicio de la acción penal correspondiente, ”la expresión si procediere, que emplea el texto legal transcrito, parece significar que no siempre la autoridad responsable incumpla la sentencia o repita el acto reclamado, procede que sea separada de su cargo, quedando la estimación de la procedencia al arbitrio de la propia Corte”⁶⁵.

En relación con lo anterior, está lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que al efecto dice:

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad,... imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado... V.- Observar buena conducta en su empleo... tratando

⁶⁴ (Quinta Época, Tomo XVII. P 798. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985)

⁶⁵ Arilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo. México, Editorial Kratos, S.A. de C.V.,1989 P. 152.

con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste... VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en ... abuso de autoridad... VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos...y XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica...”.

Como podrá observarse del texto del precepto citado, se desprende que es clara la ley al señalar que cualquier servidor público incurre en responsabilidad administrativa, cuando es omisa en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo.

Las sanciones a que se hace acreedor cualquier servidor público por haber incurrido en falta administrativa, según el artículo 53 del ordenamiento legal que nos ocupa, son las siguientes:

“I.- Apercibimiento privado o público. II.- Amonestación privada o pública. III.- Suspensión; IV.- Destitución del puesto; V.- Sanción económica; e, VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público”.

Cabe mencionar que dichas sanciones se imponen tomando en consideración una serie de elementos, a saber:

“I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra...; II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III.- El nivel jerárquico...; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- La antigüedad del servicio; VI.- La reincidencia en el incumplimiento

de obligaciones; y, VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones”.

Como se puede apreciar, la ley es clara y precisa para el caso de que un servidor público incumpla con su obligación de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pudiendo cualquier interesado presentar su queja o denuncia ante la dependencia que para tal efecto, establezca la Suprema Corte y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 51 de la ley en comento.

Por su parte, en lo concerniente a la responsabilidad penal, si la autoridad responsable que deba ser separada gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI, del artículo 107 constitucional y, con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad.

Al respecto la Corte ha sustentado lo siguiente:

“SENTENCIAS DE AMPARO, DESOBEDECIMIENTO A LAS.- Cuando en el juicio de amparo se comprueba que la autoridad responsable se niega a cumplir con la sentencia dictada, por medio de razones ineficaces o de evasivas, es procedente aplicarle la sanción a que se refiere la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, separando a dicha autoridad de su cargo y, consignando los hechos para los efectos correspondientes”⁶⁶.

No obstante lo anterior, el artículo 210 de la Ley de Amparo, indica que

⁶⁶ (Apendice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1965, Tomo Comun al Pleno y Salas)

“siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la justicia Federal apareciere que la violación de garantías cometida constituye delito se hará la consignación del hecho al Ministerio Público”. En relación con esta disposición está el artículo 7º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en su fracción III establece que, son delitos de los funcionarios de la Federación o redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y, en su fracción VI, dispone además que, de igual manera cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes Federales cuando cause perjuicios a la Federación o a uno o varios Estados de la misma, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, de lo que se concluye que la autoridad responsable sí será sujeta a responsabilidad penal.

Es importante aclarar que, aunque al Presidente de la República es señalado como autoridad responsable en la demanda de amparo, ante el incumplimiento de la resolución constitucional, no es sujeto de responsabilidad administrativa ni de responsabilidad penal, únicamente podrá ser acusado por traición a la patria y por delitos graves del orden común cometidos durante el tiempo de su encargo.

Mientras la responsabilidad es absoluta para los funcionarios, por cuanto responden de toda clase de delitos, para el Presidente de la República queda limitada a los delitos que se acaban de mencionar. La Constitución quiso instituir esta situación excepcional y única para el Jefe del Ejecutivo, con objeto de protegerlo contra una decisión hostil de las Cámaras, las cuales de otro modo estarían en posibilidad de suspenderlo o de destituirlo de su cargo, atribuyéndole la comisión de un delito por leve

que fuera.

Ahora bien, el delito en que incurre un servidor público en caso de insistir en la repetición del acto reclamado, o bien, en caso de eludir el cumplimiento de la sentencia, es el delito de abuso de autoridad, como se desprende de lo establecido por el artículo 215, fracción IV del Código Penal, haciéndose acreedor dicho funcionario a una sanción de uno a ocho años de prisión, a multa de cincuenta hasta trescientos días y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Derivado de lo anterior, debe ser responsable quien no cumple con la obligación inherentes a sus funciones que le han sido encomendadas y tener el valor para enfrentarse a estas autoridades, ya que al fin y al cabo, los únicos beneficiados con la aplicación correcta y exacta de nuestras instituciones jurídicas es la propia sociedad, y así, se podrá decir y sostener que el juicio de amparo pugna por la defensa de nuestra Constitución y en consecuencia, por la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana y, el hecho de que la autoridad encargada de ejecutar la sentencia de amparo haga caso omiso de su obligación, significa que esta incurriendo en una grave responsabilidad ante la sociedad y que constituye un peligro para la misma, ya que si se vive en régimen de representación popular, es necesario que esa representación se interese por proteger los derechos y luchar para que cada vez se viva más en un régimen de justicia y en un Estado de Derecho.

Es por eso que interesa conocer el alcance de la Ley, respecto a la responsabilidad de las autoridades encargadas de ejecutar la sentencia de amparo, para que así el juicio de garantías tenga efectividad y las autoridades encargadas de ejecutar

los fallos de amparo no incurran en actos que afecten a los interesados y la sentencia se ejecute en todas y cada una de sus partes; por lo que debemos pugnar porque sea más eficaz la aplicación de la ley para poder decir que se vive en un verdadero Estado de Derecho, en un estado de Justicia, al existir una estrecha comunicación entre los órganos que ejercen el poder y sobre quienes se ejercita, al igual que un respeto por todas las instituciones y estructuras que lo integran, pues de lo contrario se viviría dentro de un sistema en el que nadie respetaría ni las instituciones del Estado, ni a las autoridades que representan a los órganos del poder.

Finalmente, se hace notar la importancia que se debe dar al hecho de que la autoridad cumpla la sentencia de amparo, sin miramientos ni pretextos, en todas y cada una de sus partes y, que de no cumplir con su obligación, se tendrá derecho de fincar su responsabilidad y por lo tanto, destituirla de su cargo y sancionarla, porque dentro de la institución del amparo se encuentra una constante preocupación por proteger los derechos fundamentales, por lo que no se puede permitir que se arruine algo que pertenece a la sociedad y, que hace darle más valor y sentido al régimen jurídico, puesto el juicio de amparo es una institución que pugna por una verdadera justicia y todos los interesados a través de ella debemos contribuir para lograrlo.

CONCLUSIONES

1.-La sentencia de amparo es el acto procesal del órgano jurisdiccional tendiente a resolver la situación jurídica controvertida y aplicar la norma jurídica al caso concreto.

2.-El artículo 80 de la Ley de Amparo, es el que determina los efectos, cuando la sentencia que se dicta en el juicio de amparo concede el amparo, su objeto es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y, cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y, a cumplir lo que la misma exija.

3.-De acuerdo con su naturaleza jurídica, la sentencia de amparo siempre versará sobre cuestiones de constitucionalidad y de legalidad del acto reclamado, resolviendo si fue dictada conforme a la constitución, es por eso, que la sentencia de amparo debe resolver la controversia constitucional y definir la situación de las partes en el caso concreto.

4.-Las sentencias de amparo que conceden la protección de la justicia Federal al quejoso, son eminentemente condenatorias, puesto que constriñen a la autoridad responsable a restituir a éste el goce de la garantía individual violada.

5.-Las sentencias de amparo que decretan el sobreseimiento o la negativa del amparo, son declarativas, puesto que simplemente se concretan a establecer, en el primer caso, la abstención jurisdiccional de resolver el fondo de la cuestión constitucional planteada y, en el segundo declara, la validez del acto reclamado.

6.-No siempre las sentencias estimatorias otorgan pura y simplemente la protección constitucional solicitada por el quejoso, sino que en ocasiones conceden el amparo para efectos, que ~~es~~ en una especie de reenvío a la autoridad responsable señalándole que la

deje sin efectos y dictar otra de acuerdo a la ejecutoria.

7.-Para que una sentencia produzca plenamente sus efectos, necesita haber sido declarada ejecutoriada; es cosa juzgada la resolución que ponga fin a un juicio y no proceda en contra de ella recurso ordinario ni extraordinario.

8.-El cumplimiento de una sentencia le corresponde a la misma parte que en ella resultó condenada, es decir, contra quien se dictó la resolución.

9.-El incidente de incumplimiento de las sentencias de amparo, procede cuando las autoridades responsables no observan absolutamente la sentencia ejecutoriada que haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

10.-La conducta de desobediencia de las autoridades responsables encargadas de ejecutar la sentencia de amparo, puede tipificarse dentro de tres supuestos distintos: incumplimiento por ausencia u omisión total en la realización de actos encaminados a acatar la ejecutoria, retardo en el cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales y repetición del acto reclamado.

11.-Los superiores jerárquicos de las autoridades responsables, que no den cumplimiento al requerimiento que les hace el órgano de control, incurren en responsabilidad en los mismos términos que las autoridades, cuando no se acatan debidamente los requerimientos que se les dirijan para que hagan cumplir las ejecutorias.

12.-El incumplimiento total deriva de una abstención de la autoridad responsable en que no desempeña conducta alguna, tendiente al acatamiento del fallo concesorio de la justicia federal.

13.-Las evasivas y los procedimientos ilegales efectuados por la autoridad responsable o alguna otra que intervenga en la ejecución, en el que pretenden dar cumplimiento a la

ejecutoria de amparo, constituye un incumplimiento.

14.-Si el funcionario tiene fuero y debe ser sancionado, se le dará parte al cuerpo legislativo que corresponda, para resuelva si ha lugar a proceder en su contra, para separarlo del cargo y consignarlo al juez de Distrito.

15.-La responsabilidad del Presidente de la República durante su encargo, se encuentra limitada por el artículo 108 de la Constitución Federal a traición a la patria y delitos graves del orden común.

16.-La autoridad responsable incurrirá en responsabilidad administrativa y penal por el ~~incumplimiento~~ en la ejecución de la sentencia en que se otorga el amparo.

PROPUESTAS

Considero que debe adicionarse el párrafo tercero del artículo 104 y el párrafo segundo del artículo 106 de la ley de amparo, a efecto que se logre el cumplimiento pronto y expedito de los fallos de amparo antes de iniciar el incidente de incumplimiento, misma que debería ser en el sentido que se establezcan medidas de apremio consistentes en una multa de 180 días de salario mínimo vigente general para el Distrito Federal , para que inmediatamente que cause ejecutoria la resolución en la que se ampare y proteja al quejoso, quede cumplida dentro de las veinticuatro horas o este en vías de ejecución a partir en que fue notificada la autoridad responsable, si el caso lo permite, con el apercibimiento que de no hacerlo así, será sancionada, independientemente de que se ordene al superior jerárquico que lo requiera para que de cumplimiento, tramitándose el incidente de incumplimiento solo en casos extremos, ya que en la realidad lo que efectivamente interesa al quejoso es que se cumpla la sentencia en la cual se le concedió el amparo y protección de la justicia federal.

Artículo 104 párrafo tercero vigente.

“En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.”

Artículo 106 segundo párrafo vigente.

“En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se de al fallo de referencia. Si dentro de veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido

la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.

Artículo 104 párrafo tercero con adición propuesta.

“En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se de al fallo de referencia, y **en caso de no dar cumplimiento dentro de las veinticuatro horas en que fuera notificada, o este en vías de ejecución serán sancionadas con ciento ochenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**

Artículo 106 segundo párrafo con adición propuesta.

“En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se de al fallo de referencia. Si dentro de veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior y **será sancionada con ciento ochenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.**”

BIBLIOGRAFÍA

A).-LIBROS.

ARELLANO GARCÍA Carlos. "EL JUICIO DE AMPARO". Séptima edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 2001.

ARILLA BAS Fernando. "EL JUICIO DE AMPARO". Quinta edición. Editorial Kratos, S.A. de C.V., México, 1992.

BARRAGÁN BARRAGÁN José. "PROCESO DE DISCUSIÓN DE LA LEY DE AMPARO DE 1861". Primera edición. Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1982.

BAZDRECH Luis. "EL JUICIO DE AMPARO" Quinta edición. Editorial Trillas, México, 1999.

BECERRA BAUTISTA José. "EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO". Décimo cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

BURGOA ORIHUELA Ignacio. "EL JUICIO DE AMPARO". Trigésima quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. 1999.

CASTRO Juventino V. "EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO". Tercera edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1999.

-----, "GARANTIAS Y AMPARO". Décima edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1998.

FIX ZAMUDIO Héctor. "SÍNTESIS DE DERECHO DE AMPARO". Editorial Porrúa, S.A. México, 1964.

-----, "EL JUICIO DE AMPARO". Editorial Porrúa, S. A México, 1964.

GONZÁLEZ COSIO, Arturo . "EL JUICIO DE AMPARO". Sexta edición. Editorial Porrúa, S.A. México 2001.

HERNÁNDEZ Octavio A. "CURSO DE AMPARO". Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1983.

LEON ORANTES Romeo. "EL JUICIO DE AMPARO". Editorial superación. México 1941.

MOREÑO CORA Silvestre. "TRATADO DEL JUICIO DE AMPARO". Editorial la Europea. México 1902.

NORIEGA CANTU Alfonso. "LECCIONES DE AMPARO". Séptima edición tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México 2002.

PADILLA José R. "SINOPSIS DE AMPARO". Octava edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 2003.

ROCCO Alfredo. "LA SENTENCIA CIVIL". Primera edición. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México 2003.

ROJAS Isidro y Pascual García Fragoso. "EL AMPARO Y SUS REFORMAS". Edición facsimilar 2002. Tipografía de la Compañía . México 1907.

VALLARTA Ignacio L. "EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRIT OF HABEAS CORPUS". Cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1989.

VEGA Fernando, "LA NUEVA LEY DE AMPARO DE GARANTIAS INDIVIDUALES". Edición facsimilar, Imprenta de J. Guzmán. México 1883.

B).-DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS.

Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. Editorial Espasa-Calpe., S.A., Madrid 1998.

Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo V. V. LOST- DEFE.

PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1994.

C).LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 109 Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1995.

"Ley de amparo comentada" Del Castillo Del Valle Alberto. Tercera edición. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. DE C.V. México 2002.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

D).- JURISPRUDENCIA.

IUS 2004. junio de 1917- Diciembre 2004 Jurisprudencia y Tesis aisladas Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

E).- DOCUMENTAL

Diario oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994.

7

